



FACULTAD DE DERECHO

# EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Autor: Ramón Cansino Castillero

5º E-3 A

Derecho Internacional Privado

Tutor: Jose Ignacio Paredes Pérez

Madrid  
Abril de 2018

*“Criar a los niños es, en cierto sentido, la razón de ser de la sociedad. Es el hecho más importante que se produce, y a la vez la culminación de todas las herramientas, el lenguaje y la estructura social que se han desarrollado.”*

Michael Crichton

## INDICE

<b>1. ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....</b>	<b>4</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>3. LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA DESDE SUS INICIOS .....</b>	<b>7</b>
3.1. Contexto histórico.....	7
3.2. El proceso Codificador en España: el origen de la ley actual, la adopción plena, menos plena y la adopción simple.....	10
<b>4. PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA.....</b>	<b>18</b>
<b>5. REQUISITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.....</b>	<b>21</b>
5.1. Desde el punto de vista del adoptando.....	21
5.2. Desde el punto de vista del adoptante.....	24
<b>6. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES DESDE EL PLANO DEL DERECHO ESPAÑOL: EL RECONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA EN ESPAÑA .....</b>	<b>27</b>
6.1. Reconocimiento de las adopciones constituidas por autoridad extranjera en el extranjero en relación con el derecho español: entidades y fases del procedimiento adoptivo. ....	27
6.2. Reconocimiento de las adopciones constituidas al amparo del Convenio de la Haya de 1993.....	34
6.3. Reconocimientos de las adopciones constituidas en un país que tiene firmado un Convenio Bilateral con España. ....	36
6.4. Reconocimiento de las adopciones constituidas al margen del Convenio de la Haya de 1993.....	37
<b>7. LA TRAMITACIÓN EN ESPAÑA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO: LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO .....</b>	<b>42</b>
<b>8. PRINCIPALES EFECTOS, EXTINCIÓN Y NULIDAD DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.....</b>	<b>45</b>
<b>9. CONCLUSIONES .....</b>	<b>52</b>

<b>10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>55</b>
<b>11. ANEXO I .....</b>	<b>65</b>

## **1. ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

- RAE: Real Academia Española.
- Art: Artículo.
- CE: Constitución Española.
- CC: Código Civil.
- TS: Tribunal Supremo.
- BIMJ: Boletín de Información del Ministerio de Justicia.
- LO: Ley Orgánica.
- DA: Disposición adicional.
- DF: Disposición Final.
- CA/CCAA: Comunidad/es Autónoma/s.
- DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.
- LRC: Ley del Registro Civil.
- RRC: Reglamento del Registro Civil
- DIPRI: Derecho Internacional Privado.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- LAI: Ley de Adopción Internacional.
- CHAI: Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, sobre Protección del niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- OAA: Organismo Acreditado de Adopción Internacional.
- ECAI: Entidad Colaboradora de Adopción Internacional.

## 2. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta a la Real Academia Española (RAE), y el sentido que interesa para el siguiente análisis, adoptar (del latín *adoptare*), se considera “tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente”<sup>1</sup>. Sin profundizar demasiado, jurídicamente hablando por adopción se entiende “Aquel acto o negocio de derecho privado por virtud del cual entre adoptante y adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos, o, al menos análogos a los que resultan de la procreación entre padre e hijos”:<sup>2</sup>

Aclarar el concepto, resulta sencillo, sin embargo, el comienzo de cualquier investigación es probablemente el momento más crítico, pues enfrentarse a la página en blanco puede ser un reto más complicado de lo que uno puede llegar a imaginarse.

Sin embargo, no importa cuál sea la cuestión, pues cualquier interrogante que pueda plantearse hoy, puede verse reflejado y tiene respuesta en el pasado; “No saber lo que ha sucedido antes de nosotros es como ser incesantemente niños”<sup>3</sup>. Siguiendo así las palabras de Cicerón, e intentando dejar la infancia como una época lejana, comenzaré profundizando en la historia de la adopción, clave a la hora de entender cómo funciona hoy la institución adoptiva.

El desarrollo en sentido estricto se inicia con un análisis previo del marco jurídico que rodea esta institución familiar, explicando los principios y requisitos fundamentales de la adopción, para proseguir con un examen exhaustivo de las adopciones internacionales, en particular del reconocimiento en España de las adopciones internacionales constituidas en el extranjero, que es sobre lo que versa este trabajo.

Cualquier adopción y más una constituida en un país extranjero, es sin duda un auténtico acto de valentía no apto para todos, no solo por los costes económicos sino también por los emocionales que supone formar o aumentar la familia de esta manera. Una vez superada la barrera de la decisión que supone adoptar, es lógico que los futuros padres se

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española

<sup>2</sup> “Adopción” *Enciclopedia jurídica*, 2014, (disponible en <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/adopcion/adopcion.htm>, última consulta 02/02/2018).

<sup>3</sup> Cicerón (106 AC – 43 AC), escritor, orador y político romano.

pregunten como se llevará a cabo el proceso, quiénes son las autoridades competentes, donde se constituirá la adopción..., pero sobre todo que deambule el siguiente interrogante; ¿Reconocerá el derecho español a este niño como si fuese hijo mío?.

Todas estas cuestiones se irán tratando una a una con suficiente detalle en este estudio, además se expondrá a título de ejemplo un caso real llamativo e interesante desde una perspectiva jurídica.

Finalmente, a pesar de considerar la adopción como una posibilidad personal lejana, la búsqueda de información para poder desarrollar el presente trabajo me ha proporcionado una visión nueva en esta materia, además de permitirme establecer una opinión crítica sobre como la adopción cambia el mundo de un niño, juicio que de forma más o menos acertada, transcribiré finalmente en las conclusiones.

### **3. LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA DESDE SUS INICIOS**

La adopción es probablemente una de las figuras más antiguas del derecho de familia que, como se verá a continuación, ha ido sufriendo numerosas modificaciones tanto conceptuales como legislativas a lo largo de la historia. Y aunque mediante la adopción se pretenda crear o consolidar el núcleo familiar, hoy, la finalidad primordial de la institución adoptiva es proteger el interés superior del menor y todos sus derechos.

#### **3.1. Contexto histórico**

El Código de Hammurabi (Mesopotamia, 1692 a.C.)<sup>4</sup>, es uno de los primeros intentos legislativos del ser humano que se conocen en la historia del derecho. Este fijaba numerosas reglas de origen divino, sobre de la vida cotidiana para regular el día al día del pueblo, adaptando las normas del Imperio Babilónico a la realidad y a las costumbres del momento, con un evidente propósito social y educativo<sup>5</sup>.

En una época donde continuar la estirpe familiar era cuestión de supervivencia, la adopción juega un papel fundamental en torno a la figura del heredero. En sus 282 normas aparecen las primeras referencias a lo que hoy se conoce como institución adoptiva, recogiendo los derechos, deberes y obligaciones que debían cumplir, adoptantes e hijos adoptivos<sup>6</sup>.

Las civilizaciones de Grecia y Roma, tremendamente avanzadas para su época, conservan también numerosas referencias alrededor del proceso adoptivo.

---

<sup>4</sup> A principios del SXX se descubre el Código promulgado en el 1692 a.C. por Hammurabi, rey de Babilonia. Tallado en una estela de piedra de basalto; en la parte superior aparece representado propio Hammurabi en compañía del Dios del Sol, en la parte inferior las 282 leyes, que representan los preceptos que el Dios Marduk “entregó” al rey para promover el bienestar de sus gentes. No se descubrió hasta el año 1920, y se considera uno de los mayores tesoros de la antigüedad, al tratarse del primer conjunto de leyes que se conoce en la historia. El principio sobre el que se sustentaba el Código de Hammurabi era la Ley del Talion, del latín *lex talionis*, hace referencia al principio jurídico de justicia retributiva, “ojo por ojo, diente por diente”, según el cual cada norma impone un castigo acorde al crimen cometido: “*Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano*”.

<sup>5</sup> Bottéro, J. *The Code of Hammurabi in Mesopotamia*, University of Chicago Press, Chicago, 1992, pp. 160 – 168.

<sup>6</sup> Además de la institución adoptiva, el Código de Hammurabi recoge también las primeras referencias a la maternidad subrogada.

En la antigua Grecia, entre el quinto y el séptimo día posterior al nacimiento, un consejo de sabios (*Gerusia*) determinaba si el recién nacido era lo suficientemente fuerte, como para ser aceptado públicamente como hijo legítimo o, por el contrario, traía consigo alguna anomalía física o mental que impidiese su desarrollo de manera natural. Los niños que no superaban tal reconocimiento, o no eran “dispuestos y resistentes” eran abandonados al considerarse una carga para la familia y la sociedad, pues no estaban capacitados para recibir formación militar y nunca llegarían a convertirse en ciudadanos para la Polis<sup>7</sup>. “Los no aptos”, dejaban de ser ciudadanos libres y eran tratados como mercancía, convirtiéndose en esclavos que se vendían a familias pudientes, para dedicarse a labores domésticas o agrícolas.

La crisis demográfica helena, provocada por los enfrentamientos bélicos situó a las niñas, encargadas de la procreación, en un lugar socialmente privilegiado como para ser abandonadas.

Era tal el número de abandonos que se estableció la posibilidad<sup>8</sup>, que el niño fuese acogido por una familia, pasando a integrarse como miembro (libre) de pleno derecho, educado y criado por el cabeza del linaje, que lo trataría como hijo propio.

En la Roma clásica las más antiguas dinastías Romanas, como la Julio- Claudia<sup>9</sup>, que ostentaban el poder de gobierno sobre la ciudad, consideraban que adoptar era símbolo de autoridad y supremacía. El *pater familias*, tenía potestad suficiente para abandonar a sus hijos biológicos o entregarlos a un tercero si consideraba que no eran “útiles”<sup>10</sup> y escoger a sus sucesores. Era habitual el abandono de los hijos fruto de relaciones adúlteras a las puertas del templo, o a la orilla del río, donde si no morían, eran vendidos como esclavos; si tenían suerte podían ser adoptado por una nueva familia, adquiriendo la condición de *filius familia* y de herederos legítimos.

---

<sup>7</sup> Plutarco, L., *Vidas Paralelas*. Tomo I. Trad. Antonio Ranz Romanillos, Espasa-Calpe, Madrid, 1945, p. 133.

<sup>8</sup> Se consolidó el ritual conocido como *phitos*, donde el menor era metido en una vasija, de esta manera si sobrevivía se consideraba que podía ser adoptado, lo que suponía “volver a nacer” si por el contrario moría el recipiente se convertiría en su urna funeraria.

<sup>9</sup> La dinastía Julio-Claudia comprende a los cinco primeros emperadores romanos emparentados con Julio Cesar: Augusto, Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón. Todos unidos por matrimonios o adopciones con las gens Julia y Claudia.

<sup>10</sup> En el imperio Romano, los hijos eran tratados como – *res*, objetos y sujetos patrimoniales del *pater familias* que ejercía sobre ellos una autoridad ilimitada.

Gracias al cristianismo, que defendía la obligación de los padres a criar a sus hijos sin importar la condición de estos, se redujo el número de abandonos, sin embargo, la adopción fue habitual en la sociedad romana.

Durante la Edad Media, la paternidad adoptiva jugó un papel fundamental, puesto que el sistema socio- económico vigente situaba la posesión de la tierra (feudo) como el elemento distintivo para configurar la sociedad estamental del momento. La finalidad de la adopción era principalmente hereditaria, pues atendía a la necesidad de instituir a un sucesor del patrimonio familiar.

En la Alta Edad Media son dos las modalidades de adopción más habituales; la extra-familiar, si el adoptado no pertenecía al grupo familiar<sup>11</sup> y la adopción intrafamiliar o pro-filiación, en caso de no existir descendencia legítima, donde el heredero era elegido entre los propios miembros del grupo familiar. Estableciéndose así una relación de dependencia entre la persona que hacía la pro-filiación y transmitía los bienes y el adoptado (pro-filiado), que se convertía en heredero de pleno derecho del patrimonio del adoptante.

En la baja Edad Media la adopción intrafamiliar, se convirtió en una herramienta de carácter político y social, pues aseguraba la permanencia del grupo familiar a la muerte del señor feudatario, protegiendo los privilegios estamentales que caracterizaban la sociedad medieval<sup>12</sup>.

Entre los Siglos XV y XVIII, ante la rigidez de clases que seguía existiendo en el Antiguo Régimen, donde el estatus, social, económico y político que ostentaba una persona dependía de la posición que ocupase la familia donde uno nacía, la cifra de adopciones se redujo hasta ser prácticamente inexistente y la iglesia fue el único organismo encargado del cuidado de los niños que eran abandonados en las puertas de las iglesias. El abandono era la única salida para las familias que vivían en una situación de

---

<sup>11</sup> El extenso refranero español recoge frases tan conocidas como, “meterse en camisa de once varas”, y por mucho que resulte increíble, este proverbio popular representa gráficamente el concepto de adopción. Con el afán de simular el alumbramiento y la filiación biológica, de manera simbólica se obligaba al niño a meterse por la manga de una camisa y salir por el otro extremo. Isla Frez, A., *La Alta Edad Media, siglos VII-XII*, Síntesis, Madrid, 2002, p.2004- 2008.

<sup>12</sup> Barbero de Aguilera, A. *Pervivencias matrilineales en la Europa medieval: El ejemplo del norte de España*, Actas del Coloquio Hispano-francés, Madrid, 1986, pp. 220-224.

pobreza extrema y aparecieron así en España los primeros hospicios, como las casas de Socorro o de Huérfanos, guiadas por el principio moral de caridad cristiana

Entre finales del SXIX y principios del SXX, fueron muchos los matrimonios, que por compasión o imposibilidad biológica decían adoptar, reanudándose así las adopciones, que se habían quedado estancadas. En la Europa de aquel entonces adoptar se trataba de un secreto a voces, siendo habitual encontrar anuncios de prensa ofreciendo niños “de segunda mano”, como cruelmente eran tratados, con toda clase de detalles: “Si algún matrimonio desea prohijar debe acudir a la calle ...”<sup>13</sup>.

Tenían preferencia los matrimonios sin descendencia o que no pudiesen procrear, y en caso de existir diferentes postulantes, se valoraba la situación económica y social de los interesados. Entre la clase aristócrata y burguesa de la época, muchos de los adoptados sufrían malos tratos, quedando relegados como parte del servicio doméstico en una situación de esclavitud absoluta, donde estos nunca llegaban a ocupar la misma posición que los hijos biológicos.

El concepto de familia por aquel entonces había cambiado, estas habían reducido el número de individuos, y mientras en otros momentos de la historia tener sucesión era fundamental, con la llegada de la industrialización y la explotación de los trabajadores en las fábricas, tener más hijos solo significaba una boca nueva que alimentar para familias que vivían en situación de pobreza absoluta.

### **3.2. El proceso Codificador en España<sup>14</sup>: el origen de la ley actual, la adopción plena, menos plena y la adopción simple.**

Considerando fundamental conocer el origen las leyes actuales que regulan el proceso adoptivo, se expondrá una recopilación de los cambios normativos de la historia

---

<sup>13</sup> Diario de la España de 1921, reclamando la adopción de menores.

Ramil, A., “La adopción a lo largo de la historia”, *La Opinión, A Coruña*, 30 de junio del 2013, (disponible en <http://www.laopinioncoruna.es/sociedad/2013/06/30/adopcion-historia/737653.html>, última consulta 7/03/2018).

<sup>14</sup> Ver Anexo 1.

española en materia de adopción y que muchos de ellos siguen siendo la base de la regulación actualmente vigente.

El proceso Codificador comienza en Europa a finales del SXVIII, convirtiéndose en una necesidad fundamental a la hora de regular el creciente proceso adoptivo. En España a pesar de los numerosos intentos codificadores, con los proyectos de Código Civil de 1836, 1851 y 1869, habrá que esperar a la aprobación del CC de 1889<sup>15</sup>, para la incorporación de la filiación adoptiva.

Este último texto, que defendía los intereses del menor, incluía en su artículo 173 como condiciones necesarias para poder adoptar encontrarse “(...)en pleno uso de los derechos civiles, haber cumplido la edad de 45 años y tener, por lo menos, quince años más que el adoptado”.

Prohibiéndose en el art. 174, la adopción por parte de eclesiásticos, matrimonios con descendientes legítimos, al tutor en cuanto a su pupilo, y cónyuges que no contasen con el consentimiento del otro.

Además, establece por primera vez, las obligaciones formales para poder adoptar, introduciendo; el consentimiento de un Juez mediante escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro Civil, para dotar de eficacia jurídica suficiente a la adopción, (art.178 y 179).

Durante el SXX, la adopción deja de tener ese carácter piadoso, para convertirse en un hecho desinteresado, gracias a una sociedad concienciada que adquiere un auténtico compromiso con la infancia. Aprobándose en España la Ley relativa a la Mendicidad de Menores de 1903 y la Ley de Protección de la Infancia de 1904<sup>16</sup>.

El fenómeno adoptivo masivo que se vivió como consecuencia de la Primera Guerra Mundial se trató como una auténtica situación de “emergencia”<sup>17</sup>. Fue la primera

---

<sup>15</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, publicado en la Gaceta de Madrid el 25 de julio de 1889. A pesar de que ha sufrido varias reformas, la última en el 2005 para aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, y además en relación con el objeto del trabajo, permitir la adopción de niños por estas parejas, el Código Civil de 1889 sigue vigente.

<sup>16</sup> Conocida comúnmente como Ley Tolosa.

<sup>17</sup> Era una circunstancia tan extraordinaria que se obviaron muchas de los requisitos y limitaciones, como por ejemplo el de la edad, que se recogían en el Código de 1889.

vez que se tramitaron en España adopciones internacionales, (principalmente de Francia y Bélgica), que según el CC de 1889 estaban permitidas siempre que fuese la ley del adoptante la que estipulase la adopción.

Durante la Guerra Civil, contienda clave en la historia de España, la adopción se convierte en un auténtico instrumento político en la lucha entre los bandos, Republicano y Nacional.

El Gobierno Republicano con la ayuda de sus entes territoriales<sup>18</sup>, antes del comienzo de la Guerra, según la Constitución de 1931, se encargaba de la protección del menor desamparado y del control de los organismos de protección de la infancia.<sup>19</sup> Sin embargo con la sublevación del Bando Nacional, el gobierno sobrepasado ante la inminente guerra, traslada el mandato de los centros de “huérfanos del fascismo” a los partidos políticos, PSOE, Izquierda republicana..., que hicieron de las adopciones, un dispositivo para abanderar sus ideas revolucionarias.<sup>20</sup>

El Gobierno organizó numerosas campañas para fomentar las adopciones extranjeras que, aunque tenían un pretexto humanitario, se usaron como una auténtica estrategia de guerra con el fin de lograr apoyos entre la Comunidad Internacional en la “lucha antifascista”.

Para agilizar los trámites de las adopciones, el gobierno Republicano en 1937 modificó por primera vez el CC de 1889; reduciendo la edad a los 30 años y no siendo necesario estar casado o no tener hijos biológicos para poder adoptar y estableciendo la posibilidad de revocar la adopción.<sup>21</sup>

El Bando Nacional a pesar de contar con numerosos apoyos en Italia, Alemania, Cuba... prefirió apoyar las adopciones de los “inocentes del marxismo” en territorio español, promulgando la Orden de 30 de diciembre de 1936, para facilitar la “acogida en familias de reconocida solvencia, y en su caso, procurar «el amor cristiano a estas

---

<sup>18</sup> Municipios y los Gobiernos de Euskadi y Catalunya.

<sup>19</sup> Hernández Lafuente, A., *Autonomía e integración en la Segunda República*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1980, pp. 230-231.

<sup>20</sup> “ El movimiento de solidaridad”, Cátedra Iberoamérica, *Universidad de les Illes Balears (UIB)*, (disponible en <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Casas/El-movimiento-de-solidaridad.cid213442>, última consulta 9/03/2018).

<sup>21</sup> Decreto de 10 de abril de 1937, Gaceta de la República, núm.103 de 13/04/1937.

víctimas» mediante la adopción y el prohijamiento (...)»<sup>22</sup> . Criticando duramente las acciones de su oponente, pues consideraban el traslado de niños a otros países extranjeros como traiciones “al amor de la patria”. De hecho, en el año 1937, el Gobierno de Burgos<sup>23</sup>, emprendió la labor de traer de vuelta a todos los niños expatriados por los republicanos, empoderando de esta manera la figura de Franco como líder que, de manera personal se preocupaba de los más indefensos.<sup>24</sup>

Sin embargo, el triunfo del Bando Nacional no hubiese sido posible sin el soporte militar y económico de sus aliados, por este motivo para satisfacer la deuda con Italia y Alemania, el Gobierno de manera inusual permitió adopciones con algunos de estos países<sup>25</sup>.

En la Posguerra, el Gobierno Franquista creó la conocida “Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Guerra”<sup>26</sup>, favoreciendo las adopciones en “familias de reconocida moralidad”, y la ubicación de todos los menores necesitados en Centros Benéficos controlados por el Auxilio Social, que desde 1936, además de ser altavoz de los ideales del Bando Nacional, se encargaría de la tutela y educación de los huérfanos “víctimas de la guerra”<sup>27</sup>.

La Ley de 17 de octubre de 1941 concede, la competencia exclusiva en materia de adopción a los Centros Benéficos, que se encargarían de la investigación sobre la situación económica, social y moral<sup>28</sup> de los futuros adoptantes. Además de establecer la

---

<sup>22</sup>Baelo Álvarez, M., tesis doctoral, *La adopción. Historia del amparo socio – jurídica del menor*, Universidad da Coruña, 2013( disponible en [La adopción : historia del amparo socio-jurídico del menor - ruc@udc](http://ruc@udc),

última consulta 09/03/2018).

<sup>23</sup> Jiménez, H., “18 de Julio. Burgos se adelantó a la guerra”, *El diario de Burgos.es*, 17 de julio de 2011, ( disponible en <http://www.diariodeburgos.es/noticia.cfm/Vivir/20110717/18/julio/burgos/adelanto/guerra/175C41B9-E6CF-0411-6740AC4F0F8B712B>, última consulta 9/03/2017).

<sup>24</sup> González Calleja, E., *El servicio exterior de Falange y la política exterior del primer franquismo*, Hispania, VOL 54, 1994, pp. 279- 283.

<sup>25</sup> Armegou, Belis García y Vinyes. *Op. cit*, pp. 206 y 207.

<sup>26</sup> Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, Boletín Oficial del Estado, núm. 336 de 1/12/1940.

<sup>27</sup> “ El Auxilio Social en el Estado Nacional”, *La obra del Régimen de Franco*, 17 de Noviembre de 2016, ( disponible en <https://regimendefranco.wordpress.com/2016/11/17/el-auxilio-social-en-el-estado-nacional/>, última consulta 10/03/2018).

<sup>28</sup> En este momento la moral, residía en la ética cristiana y el concepto de familia tradicional, donde el fin principal del matrimonio era la procreación y creación de una familia, por eso tenían preferencias aquellas afectadas por problemas de fertilidad.

gratuidad<sup>29</sup> completa sobre el proceso adoptivo, evitando que se originase un negocio con el que lucrarse de la desgracia que vivían un gran número de menores en España.

El final de la Segunda Guerra Mundial, y el posterior ingreso de España en la Organización de Naciones Unidas (ONU)<sup>30</sup>, que abanderaba el respeto a los derechos humanos, sensibilizó a la sociedad española y al Régimen Franquista que, ante el abandono de miles de niños europeos, consideró que era necesaria una reforma urgente del CC de 1889 en materia de adopción para avenir la normativa española con el derecho comparado<sup>31</sup>.

La ley de 24 de abril de 1958 buscaba reforzar la protección de los derechos del menor, estableciendo como edad para poder adoptar los 35 años y como diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, 18 años<sup>32</sup>, incorporando el principio de irrevocabilidad de la adopción (art.175)<sup>33</sup>, con la intención de proteger los intereses de adoptantes y adoptados, pues el adoptado adquiere la misma condición que el hijo biológico.

El principal cambio que suscitó esta ley fue dejar de considerar a la adopción como una única figura y subdividirla en dos opciones de adopción: la plena y menos plena.

Art. 172: “La adopción por sus requisitos y efectos, puede ser plena o menos plena”.

- La adopción plena (art. 178 y 179), permitía prohijar de manera permanente a un menor de 14 años (sin padres conocidos o “expósito”<sup>34</sup>), que persistiese

---

<sup>29</sup> En el año 1958 el gobierno deroga al completo la Ley de 17 de octubre de 1941, excepto la condición de gratuidad del proceso adoptivo, que se mantendrá vigente en las siguientes modificaciones del código.

<sup>30</sup> Rodrigo Luelmo, FJ., “ La adhesión de la España franquista a la OECE”, *CVCE*, 2016, ( disponible en [https://www.cvce.eu/content/publication/2010/4/28/d811252e-2b8c-4824-b2de-d8038e1cfadc/publishable\\_es.pdf](https://www.cvce.eu/content/publication/2010/4/28/d811252e-2b8c-4824-b2de-d8038e1cfadc/publishable_es.pdf), última consulta 11/03/2018).

<sup>31</sup> Baelo Álvarez, M., *Op. cit.*

<sup>32</sup> Recordar que el Código de 1889, exigía tener 45 años para ser sujeto susceptible de adoptar, y una diferencia de 15 años entre adoptante y adoptado.

<sup>33</sup> Era necesario incorporar este principio, pues ya desde la 2ª República, numerosas asociaciones de presión, como por ejemplo “La Federación de Padres Adoptivos de Cataluña”, exigían al gobierno modificaciones en la normativa vigente, considerando un peligro que los padres biológicos reclamasen a sus hijos tras años viviendo con sus familias adoptivas.

<sup>34</sup> Según la RAE, “que ha sido abandonado por sus padres de recién nacido y ha sido creado en un hospicio”.

abandonado durante un periodo mínimo de tres años. Situando al hijo adoptivo dentro del núcleo familiar, en la misma situación en cuanto a derechos, deberes y obligaciones que tendría un descendiente natural<sup>35</sup>. Entendiéndose por tanto el reemplazo de los apellidos del adoptado en el Registro Civil. Para poder optar a esta forma se exigían como requisitos: ausencia de descendencia legítima por parte de los futuros padres, matrimonios casados durante al menos cinco años<sup>36</sup>, incluyendo a los viudos<sup>37</sup>.

- La adopción menos plena (art.180), a diferencia de la anterior, permitía al adoptado mantener los vínculos con su familia biológica. Se exigían los requisitos generales para adoptar, y mediante un contrato elevado a escritura pública, el adoptante se comprometía a la atribución de la patria potestad y a prestar alimentos, y si así se establecía en este documento, el adoptado podía usar los apellidos de su adoptante e incluso llegar a tener derechos sucesorios. Este tipo de adopción facilitaba el camino para una futura adopción plena.<sup>38</sup>

La ley de 4 de julio de 1970 no supuso grandes cambios, pero permitió adoptar a personas solteras, a matrimonios que tuviesen otros hijos biológicos y estableció como edad mínima para adoptar los 30 años, y 16 años en cuanto a la diferencia entre la edad de ambos.

Dentro de la adopción plena, apareció una nueva forma conocida como adopción simple, donde el adoptado adquiría el mismo estatus que la del hijo natural del adoptante, pero conservando los apellidos de su familia natural.

---

<sup>35</sup> Sin embargo, el menor conservaba sus derechos hereditarios de su familia natural, si no los obtenía de su adoptante.

<sup>36</sup> Este requisito se suprime con la promulgación de la ley de 13/05/1981.

<sup>37</sup> Cruz Fernández, M., “Breve reseña Histórica de la Regulación Legal de la adopción en España”, *Temas de psicoanálisis*, Sección Cultura y Sociedad: La adopción, 2014, ( disponible en <http://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/>, última consulta 11/03/2018).

<sup>38</sup> *Ibidem*.

La promulgación de la Constitución Española (CE) de 1978 introdujo en su art.39<sup>39</sup>, la obligación existente por parte del estado de proteger a los hijos sin importar su filiación. Y tras la aparición del concepto de “interés superior del menor”, fue necesario adaptar la legislación a la Carta Magna.

La Ley de 11 de noviembre de 1987<sup>40</sup>, recoge únicamente la adopción plena, donde el adoptado rompía absolutamente cualquier vínculo con su familia biológica, para integrarse plenamente en la familia adoptante, evitando cualquier tipo de diferencia entre la filiación natural y la adoptiva. La adopción pasa a regularse en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), donde el juez velaba en todo momento por el interés del menor a la hora de aceptar como idónea a la familia adoptante escogida previamente por entidades públicas. La edad vuelve a modificarse a los 25 años siempre y cuando la diferencia de edad entre ambas partes fuese al menos de 14 años. Esta ley puntualiza que la adopción de menores desamparados<sup>41</sup>, hace referencia únicamente a los menores no emancipados<sup>42</sup>. Además, incorpora otras modalidades de protección al menor, distintas a la adopción, como el acogimiento familiar.

En la actualidad, son las Comunidades Autónomas (CA), las que según lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la CE de 1978, las competentes para regular la protección de los menores y la adopción en sus territorios.<sup>43</sup>

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>44</sup>, modificó la normativa de adopción para alinearla con los Tratados Internacionales ratificados por España, el “Convenio sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de

---

<sup>39</sup> CE 1978, Artículo 39 – “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (...), asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación (...)*”.

<sup>40</sup> La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos de Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Publicada en el BOE, núm.275, de 17 de noviembre de 1987.

<sup>41</sup> Se deja de emplear en las normas el término de “abandono”, que es remplazado por el de “desamparo”, al tratarse de un concepto más amplio.

<sup>42</sup> De manera excepcional podrían acogerse, previa aprobación judicial, algunos mayores de edad o menores emancipados.

<sup>43</sup> Las distintas entidades públicas de cada Comunidad Autónoma, como por ejemplo el “Institut aCatalá de l’ Acolliment i de l’ Adopció” en Catalunya, son en particular las encargadas en materia de adopción. Cruz Fernandez, *op.cit.*

<sup>44</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Publicada en el BOE DE 17/01/1996. Ley vigente en la actualidad.

1989” y el “Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, sobre Protección del niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional”<sup>45</sup>( en adelante CHAI), vital para la tramitación en España de las adopciones internacionales. Además, insiste en el respeto a los derechos recogidos en la CE y los Tratados Internacionales, basados en el interés superior del menor<sup>46</sup>.

Es importante reflejar como, el proceso codificador se va adaptando a la realidad social del momento histórico, buscando siempre de una manera más o menos acertada (según para quien, pues siempre entran en juego ideales políticos y morales) la protección del menor. Prueba de ello es la controvertida aprobación en el año 2005, de la Ley que permite contraer matrimonio a personas del mismo sexo, así como la posibilidad por parte de las parejas homosexuales para adoptar<sup>47</sup>.

Entre los últimos cambios en materia de adopción deben destacarse: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Ambas incluyen modificaciones importantes en materia de derechos fundamentales, pues la finalidad es “(...) continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado (...)”<sup>48</sup>.

En lo referente a las adopciones Internacionales, Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI)<sup>49</sup>, enmarca por primera vez una definición clara del concepto de adopción Internacional<sup>50</sup>, con el fin de proteger a todas las personas implicadas en el proceso adoptivo internacional, y ordena el respeto de las normas del ordenamiento español a las normas internacionales ratificadas en materia de adopción, en concreto al Convenio de la Haya.

---

<sup>45</sup> Ratificado por España el 30 de junio de 1995, entrando en vigor el 1 de noviembre del mismo año.

<sup>46</sup> López Navarro, J., “Resumen de las dos leyes del menor”, *notariosyregistradores.com*, 27 de agosto de 2015, ( disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/>, última consulta 12/03/2018).

<sup>47</sup> De Benito, E., “La ley permite la adopción conjunta por parejas gays”, *El País*, ( disponible en [https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405_850215.html), última consulta 11/03/2018).

<sup>48</sup> Exposición de motivos, Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

<sup>49</sup> Destacar la última reforma, 29 de julio de 2015, a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI).

<sup>50</sup> “Se entiende por adopción Internacional aquella en la que un menor considerado por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España”.

#### **4. PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA**

Según lo expuesto, podría deducirse que la finalidad de la adopción es satisfacer la necesidad de unos padres que, por diferentes motivos, desean tener un hijo y formar una familia. Sin embargo, la realidad es otra, pues el propósito fundamental de la adopción como institución jurídica, es proteger el interés del menor, que se encuentra desprovisto de una familia, tal como considera Borrás Rodríguez “(...) la protección de la parte considerada como débil en una determinada relación”<sup>51</sup>.

Siguiendo el razonamiento planteado, debe resaltarse el principio del interés superior<sup>52</sup> del menor, defendiendo los derechos<sup>53</sup> de este y el libre desarrollo de su personalidad (física, psicológica y espiritual), pues el problema que sufre el niño no radica tanto en el presente, donde se encuentra amparado por numerosas leyes que lo protegen, sino en su vida futura, al cumplir la mayoría de edad. Así el Juez, deberá asegurarse que cualquier acción o procedimiento (adopción) que involucre a un menor de edad, siempre parte indefensa, implique un beneficio para el mismo, según los intereses personales, familiares y sociales de este<sup>54</sup>. “El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción sea en interés del adoptando”<sup>55</sup>.

Este principio en ninguno de los casos se contrapone a los intereses de los padres, pues ambos deben complementarse, es decir debe protegerse el interés del menor dentro de la protección a la familia, recogida en el art. 39 CE.

En segundo lugar, el principio de igualdad de las filiaciones, pues desde la promulgación de la Ley 11/1981 de 13 de mayo<sup>56</sup>, en consonancia con los actuales

---

<sup>51</sup> Borrás Rodríguez, A., *El “interés del menor” como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado*, Revista Jurídica de Cataluña, 1994, pp. 921-922.

<sup>52</sup> Se habla de “superior”, teniendo en cuenta el supuesto que concurren, generando un conflicto, otros intereses en la misma situación.

<sup>53</sup> Tanto derechos fundamentales; libertad, dignidad, integridad física y moral, así como otras más particulares tales que el derecho a una vida material y efectiva digna o el derecho a una mejor educación y formación integral.

<sup>54</sup> Moreno Quesada, B., *La composición de intereses en la adopción durante la vigencia del Código Civil, Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Centro de Estudios Ramón Areces, tomo II, Madrid, 1990, pp.1515 – 1540.

<sup>55</sup> Artículo 39.1, Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158.

<sup>56</sup> Explicada en la tabla del Anexo 1.

artículos 14<sup>57</sup> y 39.2<sup>58</sup> CE, todos los hijos, sin importar su filiación, son iguales ante la ley. Pues “(...) el hijo adoptivo recibirá idéntico trato que el hijo por sangre y que entre, mediante la adopción, en la familia de los adoptantes”<sup>59</sup>.

Equiparando la filiación natural y la adoptiva, sin que exista ningún tipo de discriminación por los padres hacia los hijos adoptivos en relación con los hijos propios.

El principio *adoptio imitatur naturarum*, o en otras palabras “la adopción imita a la naturaleza”. Entendiendo que en el derecho existen dos tipos de filiación; por naturaleza, (ya sea matrimonial o extramatrimonial) o adoptiva, este principio garantiza, con el fin de mantener el interés del menor adoptado, la igualdad en cuanto a los efectos<sup>60</sup> jurídicos de ambas filiaciones.

El principio del deber de sigilo, con la intención de garantizar la seguridad del menor, el proceso adoptivo deberá ser tratado con la máxima discreción. El artículo 39.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, puntualiza que “Todas las actuaciones se llevaran a cabo con la conveniente reserva, evitando que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva”<sup>61</sup>, con este fin los organismos públicos tienen la obligación de guardar cualquier dato de filiación del adoptado. El art. 120 CE consagra la publicidad de las actuaciones judiciales, pero esta norma conoce de diferentes excepciones siendo el proceso adoptivo una de ellas, pues este deberá ser: a puerta cerrada, con su correspondiente expediente bajo secreto, y además todas las diligencias que se lleven a cabo para constituir la adopción, deberán realizarse con el mayor sigilo posible.<sup>62</sup>

En último lugar, el principio de subsidiariedad de la adopción, que hace referencia a la máxima de establecer como prioritaria a la familia de origen. La subsidiariedad en este caso supone entender que la adopción no se trata en sí de una segunda opción, sino

---

<sup>57</sup> Art 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>58</sup> Art. 39.2 CE: “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”.

<sup>59</sup> García Cantero, G., *Lucas y sombras en la evolución del Derecho Español de familia (1981 – 1990)*, REDE, 1995, p.283.

<sup>60</sup> En el apartado 8 se detallan los principales efectos que se generan de las adopciones.

<sup>61</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158.

<sup>62</sup> De Pablo Contreras, P., *Comentarios a los artículos 172, 222 y 239 CC*, en el volumen *Comentarios a las reformas del código Civil*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 86 – 88.

de la única alternativa a la que se puede recurrir en caso de que el menor así lo necesitase, al considerar un juez como no conveniente su medio de origen, o por carecer de familia biológica que pueda hacerse cargo.

Este principio no solo está vigente en el derecho español, también en las normas internacionales, como así dispone, por ejemplo, el art. 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989: “El niño (...) tendrá derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”.

## **5. REQUISITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.**

Si bien es cierto que en una adopción son muchos las partes participantes en el proceso (administración, entes públicos, padres biológicos), son dos los actores fundamentales para que esta pueda llevarse a cabo; el adoptante, el que tiene el deseo y la intención; y el adoptando, la persona susceptible de adopción. El presente apartado expondrá aquellos elementos personales, que son imprescindibles en el derecho español, para poder iniciar el proceso de adopción y formalizar este con éxito.

Sería lógico preguntarse, el sentido de este apartado acerca de los requisitos que exige el derecho interno, si realmente este trabajo examina en particular las adopciones internacionales constituidas en el extranjero. Sin embargo, el razonamiento que debe hacerse es otro; pues para poder comenzar el procedimiento es necesario un análisis previo de la persona del adoptante, que deberá cumplir una serie de condiciones según lo dispuesto en el derecho español, como por ejemplo tener al menos 25 años. Y sólo una vez superado este primer estudio, podrá ser considerado como posible adoptante para una adopción internacional, por ello es fundamental tener en cuenta las aclaraciones que se plantean a continuación.

### **5.1. Desde el punto de vista del adoptando**

Primeramente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 175.2 CC; “Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

El menor puede ser adoptado desde su nacimiento, momento en que se reconoce su capacidad jurídica, hasta justo antes de cumplir 18 años, cuando alcanza plena capacidad de obrar<sup>63</sup>. Es necesario puntualizar, que según el artículo 177.2. 2º pfo. 3º CC,

---

<sup>63</sup> Por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad jurídica) y la idoneidad de realizar actos jurídicos (capacidad de obrar), capacidad civil, plena.

se exige el paso de 30 días<sup>64</sup> para que la madre biológica preste el asentimiento para la adopción, dejando pasar un tiempo prudente para que esta se recupere física y psicológicamente y pueda tomar libre y conscientemente la decisión<sup>65</sup>.

Siendo necesario haber nacido y el transcurso de 30 días para ser susceptible de ser adoptado, queda claro que no es posible considerar la adopción del *nasciturus*. Sin embargo, el debate está servido pues existe una parte de la doctrina<sup>66</sup> que apoya la adopción del “no nacido”, al tratarse de una manera para reducir el número de abortos de embarazos no deseados y para los supuestos de donación de embriones<sup>67</sup>.

Argumentado, con diferentes posturas esta disputa existe tres teorías<sup>68</sup>: la teoría que dota de capacidad jurídica al embrión desde el momento de la concepción<sup>69</sup>, la “Teoría de personalidad del embrión incompleta”<sup>70</sup> y la “Teoría de situación de dependencia”<sup>71</sup>.

Sin embargo, la mayoría de los que defienden la adopción del *nasciturus*, acuden al art 29 CC, recordando que “(...) el concebido se tiene por nacido para todos aquellos que le sean favorables (...)”<sup>72</sup>. Entendiendo que, la adopción se trata de un beneficio para

---

<sup>64</sup> Hasta que pasa este periodo la adopción no es válida, y según el Derecho comparado no siempre es el mismo. En Alemania es preciso que hayan transcurrido 8 semanas y en Reino Unido por ejemplo 6.

<sup>65</sup> Ballesteros de los Ríos, M., “Reclamación de Filiación materna frustrada por no ser practicada la prueba biológica esencial y adopción Nula por asentimiento prestado con antelación al parto ( Comentario a la STS de 21 de septiembre de 1999)”, *Derecho Privado y Constitución (DPC) N° 13*, 1999, p.75 ( disponible en <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjtrIG824raAhUM7RQKHRvqCZIQFggvMAE&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F182008.pdf&usq=AOvVaw3YWtQCWTgUQrO7aBmuxkD5>, última consulta 21/03/2018).

<sup>66</sup> Civilistas como Puig Brutau, Gambón Alix o O’Callaghan Muñoz apoyan esta teoría.

<sup>67</sup> Garriga Gorina, M., *La adopción y el Derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*, Thomson Reuters- Aranzadi, Pamplona, 2000, p.28.

<sup>68</sup> Femenia Lopez, P., TESIS DOCTORAL “*Status*” *Jurídico del embrión humano, con especial consideración al concebido “in vitro”*, Universidad de Alicante, 1997 ( disponible en <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3491/1/Femenia-Lopez-Pedro-J.pdf>, última consulta 21/03/2018).

<sup>69</sup> *Ibid*, pp. 147 – 152. Entendiendo que la capacidad jurídica está ligada a la existencia de una vida humana individual y no al nacimiento

<sup>70</sup> *Ibid*, pp. 153 – 156. Esta teoría considera que el embrión tiene una personalidad especial reducida o incompleta, que es potencial y condicionada a que nazca con vida para su perfección total a una personalidad jurídica plena

<sup>71</sup> *Ibid*, pp. 158 – 162. Reconoce una situación provisional donde existen ciertos derechos que pueden llegar a pertenecer al *nasciturus*, pero están “pendientes” al nacimiento (figura humana), y posterior desprendimiento del útero materno al menos durante 24 horas, para hablar de persona con capacidad jurídica.

<sup>72</sup> Además, la Ley Catalana 37/1991, de 30 de diciembre, establece que; “(...) tomará las medidas necesarias para conseguir la protección efectiva de los menores desamparados, y preventivamente, antes de nacer, cuando se prevea claramente la situación de desamparo del futuro bebé.”

el nasciturus si existe la posibilidad futura de desamparo cuando este nazca, y será el juez el que considere el bien que puede reportar la adopción, buscando siempre el interés superior del menor.<sup>73</sup>

Destacar la excepción que se recoge en el apartado segundo del artículo 175.2 CC a la adopción exclusiva de los menores no emancipados; “(...) por excepción será posible la adopción de un mayor de edad o un menor emancipado cuando (...)”. Es necesario que haya existido una situación no ininterrumpida de convivencia entre el adoptante y el adoptado, antes de llegar a la emancipación o a la mayoría de edad y que dicha situación se iniciase antes de que el adoptado hubiese cumplido los 14 años. No siendo necesaria la propuesta del adoptante por parte del Ente público y además el juez o la autoridad competente de la adopción tendrá en cuenta en todo momento la opinión de la persona inmersa en el proceso adoptivo.

En último lugar el adoptando deberá encontrarse en situación de “adoptabilidad”. La ley hace referencia a la situación de desamparo o desprotección que ha de sufrir el menor, para estar en posición de ser adoptado. Sin embargo, el ordenamiento no cubre al completo la realidad en la que puede verse envuelto el menor, existiendo una laguna legal en torno a esta situación de “desprotección”. Esta sería, por ejemplo, el caso de un menor que pasa a vivir en una casa de acogida donde deja de estar desprotegido y es atendido correctamente, ¿significa esto que, al desaparecer el estado de desamparo, no podrá ser adoptado?

Sería más correcto considerar, en palabras de Aránzazu Calzadilla, que en España es adoptable:

El menor que se encuentra en situación de desamparo (no bastando el mero riesgo) si cesara la medida de protección que ha constituido a su favor la Administración pública, cuando su familia biológica le haya entregado voluntariamente a la Administración con dicho fin, o bien, cuando haya sido privada jurídicamente de la patria potestad sobre el menor.<sup>74</sup>

Aunque cada país tendrá sus criterios para determinar si un menor es o no adoptable, en las adopciones internacionales, por motivos de seguridad, España exigirá

---

<sup>73</sup> Gambón Alix, G., *La adopción*, J.M. Bosch, Barcelona, 1960, pp. 110 – 115.

<sup>74</sup> Aránzazu Calzadilla Medina, M., *La adopción Internacional en el derecho español*, Dykinson, Persona y Familia, Madrid, 2004, pp. 105 - 106.

al país de origen del menor su correspondiente “certificado de adoptabilidad”, o bien que su familia lo haya dado voluntariamente en adopción o que por los motivos que fuesen no tuviesen la patria potestad sobre él.

## **5.2. Desde el punto de vista del adoptante**

Deberá ser una persona física<sup>75</sup>, hombre o mujer, sin importar que esté casado, soltero, viudo, separado o divorciado.

A pesar de haber sufrido numerosas modificaciones, la ley española en su art. 175.1 1º y 2º CC exige tener al menos 25 años<sup>76</sup>, para poder ser considerado adoptante. Tener esta edad no asegura en sí mismo nada, no obstante, es necesario establecer un límite con el fin garantizar la protección del menor, y 25 años<sup>77</sup> se considera una edad suficiente para que el individuo cuente con una considerable madurez para adoptar.

Este artículo en su inciso segundo considera, en el caso de adopción dual por parte los cónyuges (se extiende a las parejas de hecho), suficiente con que uno de los dos tenga los 25 años exigidos.

Aunque la ley española<sup>78</sup> no reconoce expresamente una edad máxima para adoptar, sí que limita la edad del adoptante, al establecer que “la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de al menos, 14 años<sup>79</sup> y no podrá ser superior a 45 años (...)”, pues el fin es que la futura situación familiar se adapte a las necesidades del menor. En el caso de que sean dos los adoptantes, con que uno de ellos no supere esa edad máxima con el adoptando será suficiente.

---

<sup>75</sup> Aunque la ley no lo indique expresamente, se entiende que las personas jurídicas no pueden adoptar.

<sup>76</sup> En relación con otros países europeos; Alemania, Portugal y Suecia también exigen 25 años, Reino Unido 21 años, Francia 28 y Holanda tan solo 18 años.

<sup>77</sup> Se permite iniciar el proceso de adopción a pesar de que el individuo no cuente con 25 años, si se prevé que antes de finalizar el mismo alcanzará dicha edad.

<sup>78</sup> Otras legislaciones de Derecho comparado sí que lo hace, por ejemplo, Portugal establece como edad máxima para adoptar los 60 años.

<sup>79</sup> Antes se exigía una diferencia de edad de como mínimo 16 años, pero este primer apartado del art.175 CC se modifica por la disposición final 9 de la LO 1/1996, de 15 de enero.

Por último, tener en cuenta los supuestos recogidos en el artículo 176.2 CC, que son una excepción a la diferencia de edad del art.175 CC: 1º “Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguineidad o afinidad”; 2º “Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal”; 3º “Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo”; 4º “Ser mayor de edad o menor emancipado”.

Tener capacidad de obrar, para poder llevar a término la adopción. Aunque este requisito no está recogido como tal, desde el momento que la ley exige una edad mínima para adoptar implícitamente requiere capacidad para realizar actos jurídicos, y por tanto capacidad de obrar <sup>80</sup>.

Ser idóneo para adoptar. Al igual que se exige un “certificado de adoptabilidad”, para asegurarse que el menor reúne las condiciones posibles para ser adoptado, se requiere también de un “certificado de idoneidad”<sup>81</sup>, que afirme que el adoptante es apto<sup>82</sup>, capaz psicológicamente y con las garantías suficientes para la constitución de la institución adoptiva.<sup>83</sup> Actualmente el tráfico de menores sigue siendo una realidad y este certificado es el mecanismo fundamental con el que cuenta el derecho para garantizar la seguridad futura del menor.

Este precepto se regula en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y en el art. 15 del CHAI<sup>84</sup>, y en el art. 176.1 y 3 CC además de en leyes autonómicas.

---

<sup>80</sup> A pesar de que las sentencias de incapacitación fijarán los límites para cada caso particular, por norma general se entiende que los incapacitados no podrán adoptar.

<sup>81</sup> Los certificados de idoneidad no son generales, si no que serán concretos según el país, la etnia o edad del niño... Entre los requisitos a valorar se tienen en cuenta aspectos como: motivación para la adopción, situación económica, social y familiar, salud de los adoptantes, disponibilidad para afrontar cualquier problema que pueda tener el niño, los informes psicosociales etc.

<sup>82</sup> Apto, según los derechos y obligaciones de cualquier padre.

<sup>83</sup> Cortada Cortijo, N., *La adopción presupuestos y requisitos legales*, en *Protección de menores: acogimiento y adopción*, Marcial Pons (Ediciones Jurídicas y Sociales), Barcelona, 1999, pp. 156 – 162.

<sup>84</sup> Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción Internacional. Art 15: “*Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo*”.

Desde el punto de vista del derecho español, en las adopciones internacionales el procedimiento respecto a la idoneidad será el siguiente: la entidad pública<sup>85</sup> en cuestión valora la idoneidad de los interesados<sup>86</sup>, si estos cumplen las condiciones y es conveniente, emitirá el certificado correspondiente a la autoridad competente en materia de adopción, del país de origen del menor para que evalúe el documento. En último lugar, cuando se reconozca e inscriba la adopción extranjera ante la autoridad española, esta tendrá que constatar la existencia del certificado de “idoneidad” de los adoptantes y de “adoptabilidad” del menor.

Puede ocurrir que, el adoptante satisfaga todos los requisitos hasta ahora expuestos, pero que se encuentre dentro de uno de los supuestos del art. 175.3 CC, que prohíbe adoptar:

“1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor (...).”

Los supuestos 1º y 2º, tratan de evitar la adopción a una persona sobre la que ya existe un vínculo biológico, como podría ser la adopción de un nieto por parte de sus abuelos, situación que podría darse al querer encubrir a través de una adopción, a hijos nacidos fuera del matrimonio fruto de una relación ilegítima. El 3º supuesto, responde a la necesidad de proteger el patrimonio del pupilo, se trata de una prohibición parcial pues desaparece cuando “... haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela”.

---

<sup>85</sup> A pesar de que es sujeto de muchas críticas; el responsable sobre la declaración de idoneidad del adoptante la tendrán las entidades públicas, el juez podrá valorarla en última instancia para el caso concreto que está conociendo, buscando el interés del menor.

<sup>86</sup> Art. 176.3. 2º CC: “*La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas (...)*”

## **6. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES DESDE EL PLANO DEL DERECHO ESPAÑOL: EL RECONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA EN ESPAÑA**

Teniendo en cuenta el tipo de autoridad que constituya la adopción internacional, puede hablarse de varias modalidades<sup>87</sup>: adopción constituida por la autoridad extranjera en el extranjero, por el Juez en España, por el Cónsul español en el extranjero o por el Cónsul extranjero en España. Todas ellas vigentes y de acuerdo tanto a la ley española como a la normativa internacional, buscando en cualquiera de los casos, “el interés superior del menor” y “proteger los derechos de los menores”, como recuerda el art. 2 de la LAI<sup>88</sup>.

No obstante, este apartado se centrará en el primer supuesto, adopciones internacionales constituidas por autoridad extranjera en el extranjero, y el reconocimiento de estas en nuestro país, por ser realmente el contenido de examen de este estudio.

### **6.1. Reconocimiento de las adopciones constituidas por autoridad extranjera en el extranjero en relación con el derecho español: entidades y fases del procedimiento adoptivo.**

Entendiendo la redundancia que puede suponer el título de esta sección: “Adopciones constituidas por autoridad extranjera en el extranjero”, es necesario aclarar que el motivo es diferenciarlo del supuesto que serían las “Adopciones constituidas por autoridad extranjera, Cónsul extranjero, en España”.

El caso de análisis, también el más habitual en España, sería aquel en que concurren los siguientes factores: el menor adoptado es extranjero, nacional de un país

---

<sup>87</sup> Todo el proceso adoptivo será por medio de la Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia del Ministerio Trabajo y Asuntos Sociales (LO 1/1996).

<sup>88</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

miembro o no del CHAI<sup>89</sup>, donde se va a constituir la adopción y el o los adoptantes son españoles afincados en España.

- **Entidades implicadas en el proceso adoptivo:**

Como ya se ha comentado, la adopción en sentido estricto la constituyen las Autoridades públicas competentes<sup>90</sup>, sin embargo, hay otros entes implicados que procurarán ayudar a los adoptantes en el transcurso del proceso. Por este motivo, los interesados en adoptar deberán elegir entre tramitar el proceso directamente a través de las Administraciones Públicas españolas, o mediante un Organismo acreditado de Adopción Internacional (OAA)<sup>91</sup> o lo que es lo mismo, una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI)<sup>92</sup>, como sujeto autorizado por las Entidades Públicas para la adopción.

Cada CA tendrá sus OAA acreditados, que serán entidades sin ánimo de lucro encargadas de asegurar el correcto funcionamiento del servicio público a los futuros adoptantes, como dispone el art.6 de la LAI: informando, asesorando, encargándose de las gestiones necesarias para las adopciones internacionales. Actuarán como mediador oficial (de las Entidades Públicas) entre el país de origen del menor y España. Son sin duda el mecanismo más seguro, pues ante cualquier irregularidad que se presente, la responsabilidad será directamente de la administración que acredita a la OAA. Como desventaja hay que tener en cuenta que, si el proceso adoptivo ya es largo y tedioso de

---

<sup>89</sup> En los apartados consecutivos se analizará en concreto todo lo referente a las adopciones constituidas o no bajo la regulación del CHAI. España es miembro del CHAI desde el 30 de junio de 1995, y por eso la mayoría de las adopciones internacionales serán con países que también son miembros.

<sup>90</sup> Por Autoridades públicas, competentes en materia de adopción se entiende; (1) Autoridades Centrales de la Comunidad Autónoma, encargadas de la emisión de los certificados de idoneidad; (2) Dirección General de Adopciones Internacionales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; (3) Autoridad Central de comunicaciones, como órgano del Estado encargado de remitir todos los documentos oficiales españoles al extranjero; (4) Autoridades españolas encargadas del reconocimiento de las adopciones constituidas por autoridad extranjera; (5) Cónsules y (6) el responsable del Registro Civil Central para el registro de la adopción en España.

<sup>91</sup> El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España usa la denominación OAA para hacer referencia a los “Organismos acreditados de Adopción Internacional”, pero es importante señalar que también pueden encontrarse indistintamente calificados como ECAI, “Entidad Colaboradora de Adopción Internacional”, y a nivel internacional se conocen como *Licensed Private Adoption Agencies*.

<sup>92</sup> Los OAA, se recogen en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, siguiendo lo dispuesto en el art.22 del CHAI y en el art.7 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Muchos países solo admiten la tramitación del expediente exclusivamente por parte de un OAA.

por sí, la burocracia aumenta al implicar a un OAA, además al tratarse de entidades dependientes de cada Comunidad Autónoma, los criterios, requisitos y expedientes empleados son distintos en cada una. Esta diferencia de actuaciones según la autonomía es objeto de muchas críticas por ser un freno a las adopciones internacionales, por ello el nuevo borrador del Reglamento de la Ley de Adopción, pretende terminar con este “caos y descontrol autonómico” creando “un procedimiento único de carácter nacional, homogeneizando criterios e igualando los derechos de todos los españoles para adoptar”<sup>93</sup>.

Una última opción, aunque no oficial igualmente legal, sería la adopción independiente, a través de la figura de un facilitador especialista en materia de adopción, que actuaría como representante de la familia durante todo el proceso. Aunque existen servicios jurídicos o expertos excelentes en cuanto a trámites adoptivos que, pueden incluso resultar más rápidos que un OAA, esta alternativa es menos recomendable pues son muchos los casos que se conocen de entidades fraudulentas que ofrecen servicios que no son más que una estafa, o que simplemente carecen de infraestructuras en el país de origen del menor o que no cuentan con conocimientos suficientes para poder llevar a cabo correctamente todos los trámites<sup>94</sup>.

#### - **Fases del proceso adoptivo:**

La tramitación de una adopción internacional constituida en el extranjero, dentro del supuesto<sup>95</sup> que hemos comentado, conlleva una serie de pasos que se llevarán a cabo tanto en el país de origen del menor como en España. En concreto 6 fases<sup>96</sup> que se detallan a continuación:

---

<sup>93</sup> Cervilla, P., “El Gobierno unificará los criterios para adoptar y evitar el “caos” autonómico”, *ABC Sociedad*, 14 de enero de 2018, ( disponible en [http://www.abc.es/sociedad/abci-gobierno-unificara-criterios-para-adoptar-y-evitar-caos-autonomico-201801140226\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-gobierno-unificara-criterios-para-adoptar-y-evitar-caos-autonomico-201801140226_noticia.html), última consulta 26/03/2018).

<sup>94</sup> Nina Deheza, C., “Elegir ECAI”, *adopción.org*, ( disponible en [http://adopcion.org/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&id=48&Itemid=60#2](http://adopcion.org/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=60#2), última consulta 26/03/2018).

<sup>95</sup> Adopción constituida por autoridad extranjera en el país (firmante o no del CHAI) de origen del menor adoptando, siendo los adoptantes nacionales españoles residentes en España.

<sup>96</sup> Se ha seguido a modo de ejemplo/guía el cuadro que dispone la Comunidad de Castilla la Mancha para regular el proceso adoptivo, “Etapas en la tramitación de solicitudes de Adopción Internacional de residente en Castilla – La Mancha”, *Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha*, ( disponible en

## 1. Fase Administrativa en territorio español

Esta primera etapa se explica de manera general puesto que, podrá variar según las normas aplicables en cada CA.

Superado el momento en que los adoptantes han meditado acerca de su decisión, según lo dispuesto en el art. 5 de la LAI vigente en España, los expertos, que podrán ser un OAA o directamente el organismo público competente, se encargarán de facilitar todo tipo de información necesaria, asesorar y preparar los adoptantes que, deberán asistir a las “sesiones informativas”<sup>97</sup> dirigidas por cada CA. Estas jornadas, obligatorias para la aceptación de la solicitud de adopción internacional, pretenden hacer reflexionar a los futuros padres sobre los trámites, riesgos y consecuencias que pueden suponer adoptar.

La solicitud se presentará exclusivamente ante la CA<sup>98</sup> donde resida el adoptante, pues deberá tenerse en cuenta la normativa autonómica, y esta incluirá; certificado de asistencia a las sesiones informativas; indicando como tramitarán la adopción, a través de las Administraciones Públicas, un OAA (especificando cuál) o independientemente con la ayuda de un facilitador; el motivo de la adopción y como sería el niño que anhelan (datos como edad, género, raza, ...); confirmación o elección del país<sup>99</sup> donde se desea adoptar<sup>100</sup>, y la presentación de documentos<sup>101</sup> de identificación y personales<sup>102</sup>,

---

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/etapastramitacionsolicitudesadopcioninternacionalresidentescastillalamancha.pdf>, última consulta 26/03/2018).

<sup>97</sup> “Proceso de Adopción Internacional: reunión informativa”, *Comunidad de Madrid, Información Práctica*, 2018 (disponible en

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1354190800559&language=es&pagina=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1354190802162](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1354190800559&language=es&pagina=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1354190802162), última consulta 28/03/2018).

<sup>98</sup> Siguiendo lo dispuesto en el art. 14 CHAI, “...deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual”, en este caso Autoridad Central Competente de la CA.

<sup>99</sup> Esto tiene una doble justificación: por un lado, el certificado de idoneidad será por normal general específico para un país, (aunque hay comunidades autónomas como Andalucía que permite el mismo certificado para todos los países) y por otro porque existen el riesgo que si el país elegido se encuentra en una situación de guerra o de catástrofe natural o humanitaria las adopciones con el mismo estén cerradas.

<sup>100</sup> “Requisitos y condiciones para adoptar un niño en España o en otro país del mundo”, *La Información (sociedad)*, 2016 ( disponible en [https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/requisitos-y-condiciones-para-adoptar-un-nino-en-espana-y-fuera-de-nuestras-fronteras\\_vmujafv5ivch5glqunzle1/](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/requisitos-y-condiciones-para-adoptar-un-nino-en-espana-y-fuera-de-nuestras-fronteras_vmujafv5ivch5glqunzle1/), última consulta 28/03/2018).

<sup>101</sup> Si el país de origen del menor no tiene entre sus idiomas oficiales el castellano, toda la documentación deberá entregarse con documentación jurada al idioma oficial, muchas veces el Consulado en España del país en cuestión se encarga de esto.

<sup>102</sup> DNI, pasaporte, partida de nacimiento, certificado de matrimonio, libro de familia, certificado de antecedentes penales y certificado de empadronamiento.

documentación relativa a la situación económica,<sup>103</sup> social y de vida<sup>104</sup> de los adoptantes, informe médico oficial<sup>105</sup> del estado de salud físico y psíquico, declaración jurada de compromiso de aceptación del menor y en algunos casos se exige el otorgamiento de poder notarial a la entidad pública, OAA o facilitador, según la vía elegida, para resolver gestiones de los adoptantes<sup>106</sup>.

La autoridad competente de la CA valorará, según la información presentada, si el solicitante cumple con todas las exigencias que requiere la normativa española, en definitiva, si es idóneo para adoptar. Pudiendo continuar los trámites si emite el “certificado de idoneidad” (art.10 LAI)<sup>107</sup> o paralizar el proceso si considera que el adoptante no es apto<sup>108</sup> (deberá estar motivada la respuesta), para la adopción.

El expediente completo (adjuntando el certificado), deberá ser legalizado y autenticado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en España y enviado (por la OAA elegida o por la Autoridad Central competente) a la Autoridad Central competente en materia de adopción del país extranjero del menor<sup>109</sup>.

Superada esta primera etapa, el procedimiento seguirá un camino diferente según el país extranjero con el que se tramita la adopción haya firmado o no el CHAI.

---

<sup>103</sup> Certificado de profesión, contrato laboral, salario, datos bancarios, declaración de la renta y de patrimonio de los últimos 3 años, escrituras de propiedad ...

<sup>104</sup> Cartas de recomendación, certificado de buenas costumbres, fotografías de los padres, domicilio y entorno familiar entre otros.

<sup>105</sup> En este informe se excluirán ciertas enfermedades como cualquiera que sea irreversible o el VIH, así como también se detallará si el adoptante está expuesto a algún tratamiento en particular.

<sup>106</sup> La documentación requerida podrá presentar variaciones según la Comunidad Autónoma. “ Adopción internacional: documentación a presentar”, *Comunidad de Madrid ( Trámites)*, 2018 ( disponible en <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

<Disposition&blobheadervalue1=filename%3DDocumentaci%C3%B3n.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352889434798&ssbinary=true>,

([http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Tramite\\_FA&cid=1109168984944&definicion=Autorizacion+Licencia+Permiso+Carne&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&tipoServicio=CM\\_Tramite\\_FA](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1109168984944&definicion=Autorizacion+Licencia+Permiso+Carne&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&tipoServicio=CM_Tramite_FA)) última consulta 28/03/2018).

<sup>107</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (última modificación 29 de julio de 2015).

<sup>108</sup> Existe la posibilidad de recurrir esta decisión, según lo dispuesto en la DA 1ª, apartado 2º, LO 1/1996, de 15 d enero, de Protección Jurídica del Menor.

<sup>109</sup> “Etapas de tramitación”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España*, 2018, (disponible en

<https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>, última consulta 28/03/2018).

## 2. Fase Administrativa en el país de origen del menor

La Autoridad competente del país que es nacional el menor, analizará el expediente enviado por España según su normativa interna y verificará que cuenta con todos los consentimientos requeridos por el art.4 CHAI y que el procedimiento protege los derechos e intereses del menor. Una vez hechas todas las comprobaciones pertinentes envía a la Autoridad Central española o a la OAA implicada<sup>110</sup>, una propuesta de asignación de un menor para el adoptante, junto con el expediente del menor que contendrá el “certificado de adoptabilidad”, datos personales (según el artículo 29 CHAI, no se identificará a los padres biológicos)<sup>111</sup>, historial médico, informe psicosocial, fotos...<sup>112</sup>.

En el supuesto que el país elegido por los adoptantes no sea firmante del CHAI, no existirá dicha pre asignación del menor, si no que inmediatamente se designa un menor a los interesados para que estos tomen una decisión.

## 3. Tramitación conjunta por las Autoridades Centrales de ambos países.

Se trata de una fase donde la Autoridad Central española<sup>113</sup> y la del país extranjero cooperan simultáneamente, de forma que ambos países implicados toman parte sobre la decisión de autorizar la adopción, para asegurar en todo momento el interés superior del menor.

La autoridad española según la información recibida, si lo considera oportuno<sup>114</sup>, dará el visto bueno para continuar con la comunicación de la pre asignación a los adoptantes para que puedan decidir si aceptan o no. La aceptación, si fuese el caso, tanto de la Autoridad Central española, como la de los solicitantes se envía a la autoridad Central del país de origen<sup>115</sup>.

---

<sup>110</sup> En este caso la OAA, deberá remitir la información recibida a la Autoridad Central española y cuando tenga su aprobación, también a los adoptantes.

<sup>111</sup> A pesar de que el CHAI no permite a la hora de formalizar la adopción contacto alguno entre los adoptantes y los padres biológicos del menor, la Ley 54/2007 de Adopción Internacional en su art.12 establece el derecho de los adoptados a conocer sus “orígenes biológicos” al cumplir la mayoría de edad, o siendo menores a través de sus representantes legales.

<sup>112</sup> “Etapas de tramitación” (pie de página 96).

<sup>113</sup> Recordar que es el Autoridad competente de la CA.

<sup>114</sup> Si la Autoridad Central española considera que tras la pre asignación del menor no se debe continuar con el procedimiento deberá argumentar la decisión.

<sup>115</sup> “Etapas de tramitación” (pie de página 96).

#### 4. Constitución de la adopción en el país de origen del menor

Superadas las fases previas, los futuros padres se trasladarán al país de origen del menor con una doble intención; por un lado, iniciar la convivencia con el menor, se trata de un primer acercamiento a pesar de no estar formalizada de manera definitiva la adopción; y por otro, prestar personalmente su consentimiento ante la autoridad extranjera competente que constituirá la adopción según su la normativa interna del país del adoptando<sup>116</sup>.

#### 5. Reconocimiento e Inscripción de la adopción en España

En los apartados siguientes, se tratará en profundidad el tema del reconocimiento y la inscripción de la adopción, actos fundamentales si se pretende que el hijo adoptado sea considerado como propio de los adoptantes, a efectos del derecho español.

Esta fase es clave para evitar supuestos donde, la adopción es válida en el país de origen del menor, pero nula en el país del adoptante, es decir en España, esto se conoce como “adopción claudicante”<sup>117</sup>, y aunque el menor pueda hacer una vida normal con sus nuevos padres, esto supone un grave perjuicio a efectos de la ley, pues para el derecho no es considerado hijo “legalmente suyo”, no existiría ningún tipo de filiación<sup>118</sup>.

#### 6. Fase de seguimiento

El fin primordial de esta etapa, cuyo período de tiempo dependerá del país, es comprobar la manera en la que el menor se ha adaptado a su nueva familia, asegurando siempre que se está cumpliendo con la protección de los derechos e intereses del menor, para lo que será fundamental la colaboración de los adoptantes<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> El CC, también prevé la posibilidad que el consentimiento se preste posteriormente ante cualquier otra autoridad competente. (Art. 9.5 pfo. 4º, modificado por la Disposición Final 2º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor)

<sup>117</sup> Calvo, F., “¿ Que es una situación claudicante en el ámbito internacional?”, *Conflegal*, 30 de abril de 2017, ( disponible en <https://conflegal.com/20170430-una-situacion-claudicante-ambito-internacional/>, última consulta 28/03/2018).

<sup>118</sup> Paz, D., “Adopción en el extranjero”, *Sánchez Bermejo Abogados*, 10 de octubre de 2014, (disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/adopcion-en-el-extranjero/>, última consulta 28/03/2018).

<sup>119</sup> “Etapas de tramitación” (nota 96).

## **6.2. Reconocimiento de las adopciones constituidas al amparo del Convenio de la Haya de 1993.**

La ratificación por parte de España en el año 1995 del Convenio de la Haya de 29 de mayo 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, fue fundamental desde el punto de la vista de las adopciones internacionales pues este sentaba las bases del proceso de adopción internacional.

Además de facilitar los trámites con los países firmantes del convenio garantizando el interés superior del menor y el respeto de los derechos fundamentales, uno de los objetivos principales del convenio, tal como dispone el art.1 c, es “asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.

No solo se reconocerán las adopciones certificadas conforme a dicho Convenio, sino que además como indica el art.23 CHAI, el reconocimiento será de pleno derecho. De esta forma una vez se obtenga el “Certificado de conformidad del Convenio” de la adopción internacional, expedido por parte de la Autoridad Central Competente<sup>120</sup> que constituye la adopción, el reconocimiento será automático, desplazando a las normas de DIPRI, pues ya no será necesario un procedimiento posterior de reconocimiento o inscripción registral<sup>121</sup>. Para poder expedir este certificado es necesario contar con el “certificado de idoneidad” de los adoptantes, pues este es condición *sine qua non* para el reconocimiento de la adopción en España<sup>122</sup>.

Si la adopción no cuenta con el certificado de conformidad y se está tramitando con un país extranjero firmante del CHAI, no debe reconocerse en España “...aunque

---

<sup>120</sup> En el caso que estamos tratando en este trabajo, la Autoridad Central Competente será la extranjera del país de origen del menor, pero si la adopción se hubiese constituido en el país receptor es decir en España, sería este el que emita el “Certificado de conformidad”.

<sup>121</sup> Carrillo Carrillo, B.L., “La Adopción Internacional en España”, *Anales de Derecho, Revista Científica de la Universidad de Murcia*, N° 21, 2003, pp. 169-170 (disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/57151/55061>, última consulta 1/04/2018).

<sup>122</sup> “Sección de Adopción”, *Hague Conference on Private International Law (HCCH)*, 2018, (disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/intercountry-adoption>, última consulta 1/04/2018).

cumpla con todos los requisitos previstos en el art.9.5 CC”<sup>123</sup>. Incluso existiendo certificado, el CHAI recoge dos supuestos donde se rechazará el reconocimiento de la adopción bajo el amparo del convenio de la Haya, por un lado, que sea “contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño”, art.24 CHAI, y por otro el art. 25, que según lo establecido en el art 39.2 CHAI, permite que los estados partes establezcan acuerdos para “(...)favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas”, pudiendo, tras previa declaración, rescindir en favor de estos acuerdos<sup>124</sup> las condiciones de procedimiento del Capítulo IV CHAI, a excepción del art.17<sup>125</sup>. Si se diese este último supuesto, queda claro que la adopción no sería reconocida de manera automática, según el art.23 CHAI, y tendría que ser sus normas de DIPRI supletorio las encargadas del reconocimiento<sup>126</sup>.

El reconocimiento de la adopción conlleva aceptar la existencia de la filiación adoptiva ante el vínculo que nace entre el adoptante y el adoptado<sup>127</sup> y la responsabilidad que se origina con el hijo adoptivo por parte del adoptante. Existe la posibilidad, muy común, que el país de origen del menor no considere la ruptura de la filiación con la familia biológica como un efecto ligado directamente a la adopción, en estos casos el art.27 CHAI, permite que se trate como una adopción simple que será convertida a plena por el Estado de recepción si la ley interna de este lo permite<sup>128</sup>. Tras el debate que existía alrededor de esta cuestión por no estar incluida expresamente en nuestro ordenamiento, la ley 15/2005, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria en su artículo 42 incorpora la

---

<sup>123</sup> Adroher Biosca, S., *Marco Jurídico de la Adopción Internacional, en Puntos capitales del derecho de familia en su dimensión internacional*, Colección Asociación española de Abogados de Familia, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 120 – 122.

<sup>124</sup> Aunque no es el caso de España, existe la posibilidad que el alguno de los estados firmantes del Convenio de la Haya pueden presentar una declaración conforme no reconocerán tales acuerdos.

<sup>125</sup> Artículo 17 CHAI: “*En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si: a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo; b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen; c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción*”.

<sup>126</sup> Carrillo Carrillo, B., *Op. cit.*, pp.170-171.

<sup>127</sup> Art. 2.2 CHAI “*El convenio solo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación*”. Por tanto, se entiende que el convenio hará referencia al reconocimiento de adopciones plenas y simples.

<sup>128</sup> Espiñeira Soto, P., “ Adopción Internacional”, *NotariosyRegistradores.com*, 2005 ( disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/adopcioninternacional.htm>, última consulta 1/04/2018).

Conversión de adopción simple o no plena en plena, cuando concurren los siguientes supuestos;

- En el momento de constituirse la adopción, la residencia habitual del adoptando este en España.
- Con el fin de establecer su residencia habitual en España haya sido o vaya a ser trasladado a España.
- Que, tenga la nacionalidad española o tenga su residencia habitual en España”<sup>129</sup>.

Si bien es cierto no existe una obligación expresa, todas las adopciones amparadas por el CHAI tendrán eficacia entre los estados que han ratificado el convenio.

### **6.3. Reconocimientos de las adopciones constituidas en un país que tiene firmado un Convenio Bilateral con España.**

Son múltiples los convenios bilaterales que nuestro país ha firmado con otros países en cuanto a “reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras”<sup>130</sup>, y aunque no existe ninguno en particular para el reconocimiento de las resoluciones de adopción constituida por autoridad extranjera, se entienden comprendidas dentro de los convenios bilaterales de “reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria”. Así, las adopciones que pretendan tener eficacia en España deberán seguir lo dispuesto en estos convenios en materia de reconocimiento.

Existen múltiples Convenios Bilaterales, como por ejemplo el Convenio sobre asistencia judicial entre España e Italia<sup>131</sup>, que precisan de un procedimiento de *exequatur* para poder reconocer las resoluciones de jurisdicción voluntaria. Mientras que, con otros convenios, es el Juez encargado del Registro Civil el que debe asegurarse que se cumplan todas las condiciones exigidas por el convenio en cuestión, para el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> Artículo 42, Ley 15/2005, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE N°158 – 03/07/2015.

<sup>130</sup> De Miguel Asensio, P.A., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997, pp. 141-146.

<sup>131</sup> Madrid, 22 de mayo de 1973, BOE n° 273 de 15 de noviembre de 1997.

<sup>132</sup> Carillo Carrillo, B., *Op. cit.*, pp.168 – 169.

Si la adopción se constituye con un país suscrito al CHAI, por mucho que exista un convenio bilateral, el reconocimiento de la adopción se deberá hacer siempre siguiendo las normas del Convenio de la Haya.

#### **6.4. Reconocimiento de las adopciones constituidas al margen del Convenio de la Haya de 1993.**

Este supuesto resulta el más complejo de todos a la hora del reconocimiento, pues el país con el que se lleva a cabo el procedimiento adoptivo no es firmante del Convenio de la Haya 1993 y tampoco existe con él ningún convenio bilateral, siendo necesario exponerse a las condiciones o requisitos que el régimen interno de nuestro derecho exige para que el Juez encargado del Registro Civil<sup>133</sup> pueda reconocer en España la adopción y hacer valer sus efectos.

Sin embargo, la cuestión está sujeta a debate, pues no queda claro si es necesario cumplir todos y cada uno de los requisitos de la ley española o si en el caso de que falte alguno de ellos no se reconocerá la adopción. A pesar de que existen diversas opiniones, sobre las que no se entrará a comentar, hay que recordar que el juez ante la duda tomará la decisión buscando el interés superior del menor.

Las cuestiones fundamentales que deberá controlar la autoridad española, para asegurarse que la adopción puede ser reconocida e inscrita en el Registro Civil, se detallan a continuación:

1. La competencia de la autoridad extranjera, es decir que la autoridad encargada de constituir la adopción sea competente según la normativa interna del país de origen del menor. La ley española considera “autoridad extranjera competente” a la de la nacionalidad o residencia habitual del adoptando.

---

<sup>133</sup>A falta de norma expresa, el Juez encargado del Registro Civil ante el que se solicita el reconocimiento, se considera el competente.

2. La necesidad de que sea la ley extranjera la aplicada en la constitución de la adopción.

El art.9.5 pfo. 4º CC<sup>134</sup>, indica que “(...) la ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios.” Esto supone que, en cuanto a la capacidad del menor para ser adoptado este debe encontrarse en “situación de adoptabilidad”, según la ley interna de su país y respecto a los consentimientos deben mediar todas las declaraciones de voluntad<sup>135</sup> que sean preceptivas para que pueda constituirse la adopción. El requisito de la capacidad del menor, como es entendible, no puede ser subsanado sin embargo, el inciso 2º de este artículo, permite que el consentimiento necesario si no es prestado ante la autoridad que constituyó la adopción “(...) podrá prestarse posteriormente ante cualquier otra autoridad competente”.

El juez encargado del Registro Civil deberá hacer un doble control, pues no sólo comprobará que se aplicó la ley extranjera, sino que está se aplicó correctamente, al ser motivo para denegar el reconocimiento de la adopción.

3. La presencia del “certificado de idoneidad del adoptante”.

El art. 9.5 pfo. 5º CC<sup>136</sup>, en su inciso 2º dispone el no reconocimiento de la adopción “(...) mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción”. Como se ha comentado en múltiples ocasiones, el “certificado de idoneidad” de los adoptantes es un requisito indispensable para el reconocimiento en España de la adopción.

---

<sup>134</sup> Recordar que el art 9.5 CC, párrafos 3º, 4º y 5º, fue modificado por la Disposición final 2º LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del CC y la LEC.

<sup>135</sup> Recordar lo comentado en el punto 5.1, en España es necesario el consentimiento de la madre biológica, válido a los 30 días del nacimiento del menor. En las adopciones internacionales normalmente la madre puede prestar consentimiento antes de dicho plazo, y la adopción podrá ser reconocida en España, puesto que la ley española admite que será la ley interna del adoptando la que rige, respecto al consentimiento. De la misma que si en la India, el mayor de 8 años (hipotéticamente hablando) debe prestar su consentimiento esto significa que para que pueda ser reconocida en España, debe cumplirse obligatoriamente esta condición.

<sup>136</sup> Ver pie de página 134.

La DGRN<sup>137</sup> considera que la ausencia del “certificado de idoneidad”, se trata de causa suficiente para negar el reconocimiento y un requisito complicado de subsanar al entender que este debe aportarse obligatoriamente antes del reconocimiento, en la fase de constitución de la adopción, y si la adopción se constituyó sin este difícilmente va a poder reconocerse.<sup>138</sup>

Es importante anotar, que no es suficiente con contar con el certificado únicamente, sino que este debe adaptarse a cada caso en particular.<sup>139</sup> Si el certificado es emitido por la CA para un país en especial y se intenta adoptar en otro, la adopción no será reconocida, de la misma manera ocurriría si el certificado contiene un requisito<sup>140</sup> y este se incumple.

#### 4. La equiparación de los efectos de la adopción

El art. 9.5 pfo. 5º inciso 2º<sup>141</sup>, establece que: “No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española”.

La equivalencia de los efectos en sentido estricto es inviable para el reconocimiento, por lo que la interpretación de este artículo se hará en base a que los efectos sean “análogos”, no idénticos.<sup>142</sup>

No se exigirán todos los efectos como esenciales a la hora del reconocimiento, pero si serán fundamentales; la creación del vínculo entre adoptante y adoptando y la

---

<sup>137</sup> Resolución de DGRN de 29 de noviembre de 1996, BIMJ, núm. 1808.

<sup>138</sup> Aguilar Benitez de Lugo, M., Campuzano Díaz, B., “El Certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado Español”, *Universidad de Sevilla*, Estudio núm. 18888,p.825 – 832 ( disponible en <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/63789/certificado%20de%20idoneidad.pdf?sequence=1>, última consulta 1/04/2018).

<sup>139</sup> *Ibid*, p. 832 – 834.

<sup>140</sup> Por ejemplo, si el certificado de idoneidad establece como requisito que el adoptando deberá ser mayor de 8 años, los adoptantes que obtienen el certificado de idoneidad no podrán adoptar a un bebé.

<sup>141</sup> Ver pie de página 134.

<sup>142</sup> Iriarte ángel, J.L., *Adopción Internacional. Últimas tendencias en el ordenamiento español en Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos Jurídicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Cantabria, 2002, pp. 346 – 347.

ruptura del existente entre el menor y su familia biológica, así como la irrevocabilidad de la adopción en el extranjero.<sup>143</sup>

Finalmente hay que puntualizar que las adopciones constituidas en el extranjero pueden producir una serie de efectos que imposibiliten su reconocimiento en España por atender al Orden Público<sup>144</sup>. En España el orden público, protegerá siempre el interés superior del menor y pondrá especial atención a los derechos y obligaciones que surgen de la filiación adoptiva, al principio de “equiparación de todos los hijos con independencia de la filiación”, a todos los trámites en el país del cual es nacional el menor, que no haya mediado corrupción en el procedimiento, que concurren todos los consentimientos necesarios y que no se incumplan las prohibiciones del art 175.3 CC. Por ello, siguiendo el art.12.3 CC<sup>145</sup>, excepción a la regla general, si la adopción constituida con arreglo a la ley extranjera vulnera alguna de estas consideraciones no podrá ser reconocida en España por ser contraria con al orden público internacional español.<sup>146</sup>

##### 5. El control de los documentos extranjeros

Siguiendo lo dispuesto en el art. 11 CC<sup>147</sup>, habrá que atender a la ley del país donde se constituyó la adopción para todo tipo de formalidades que se originen en torno a esta. De esta manera todos los documentos extranjeros aportados que se precisen para el reconocimiento de la adopción deberán estar traducidos al español, legalizados y autenticados.

---

<sup>143</sup> El ordenamiento es más flexible a la hora de exigir la irrevocabilidad de la adopción en el extranjero, pues según el último párrafo del art.9.5 CC (Ley 18/1999 de 18 de mayo, de modificación del art.9.5 CC) es posible renunciar a este derecho: “*La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.*”

<sup>144</sup> Cada Estado entiende el Orden Público, según sus intereses propios y principios normativos e irá variando según el progreso de la sociedad.

<sup>145</sup> “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.

<sup>146</sup> Carrillo Carrillo, B., *op. cit.*, pp.172 – 173.

<sup>147</sup> “*Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen (...)*”, “*Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquellos en el extranjero*”.

A pesar de que la legalización de los documentos es obligatoria, existe una excepción ante tal imposición, recogida en el art.89 RRC, sobre aquellos documentos que “lleguen por vía oficial o por diligencia bastante”, cuando el encargado del Registro civil no tenga dudas sobre su legitimidad.

La “Apostilla de la Haya” es otro método en el ámbito del DIPRI, que garantiza la autenticidad del documento, eximiendo la exigencia de legalización sin embargo para su uso, es necesario que los países involucrados en la adopción sean parte del CHAI.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Iriarte ángel, J.L., *Op. cit*, pp. 345 – 346.

## **7. LA TRAMITACIÓN EN ESPAÑA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO: LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Nuestro ordenamiento no recoge de manera expresa cual debe ser el procedimiento para reconocer en España las resoluciones extranjeras sobre adopción, ni tampoco sobre la autoridad competente encargada del reconocimiento.

El procedimiento de *exequatur* permite reconocer en España resoluciones extranjeras, de un procedimiento contencioso o de uno de jurisdicción voluntaria, dotándolas de ejecutividad y legalidad en el país. Si bien es cierto, que una adopción se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, la doctrina y jurisprudencia española, considera que el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero queda excluido del ámbito de aplicación del *exequatur*<sup>149</sup>.

No obstante, existen dos casos que serían una excepción a lo anteriormente comentando. Por un lado, algunos supuestos donde el Tribunal Supremo considera el uso del *exequatur*, como el Auto del TS, Sala 1ª de 16 de junio de 1994<sup>150</sup>; y por otro, como ya se ha comentado, con ciertos Convenios Bilaterales que requieren superar el procedimiento de *exequatur*, como es por ejemplo el Convenio de asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria de 1993<sup>151</sup>.

En la realidad, salvo que el país de origen de menor disponga otra cosa, los adoptantes podrán elegir entre dos órganos competentes, para el reconocimiento y la inscripción de la adopción: el Consulado Español en el extranjero y el Registro Civil Español (art. 16.1 y 18 LRC)<sup>152</sup>. Ambos registros, el Consular y el Civil Central, tendrán la misma competencia para entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento: la competencia del órgano que constituyó la adopción, que la

---

<sup>149</sup> “Procedimiento de *exequatur*. Reconocimiento de sentencias extranjeras en España”, *Sanchez Bermejo Abogados*, 2016 (disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/procedimiento-de-exequatur/>, última consulta 05/04/2018).

<sup>150</sup> Aránzazu Calzadilla Medina, M., *op. cit.*, pp. 275 – 277.

<sup>151</sup> Carrillo Carrillo, B., *Op. cit.*, pp.169 – 170.

<sup>152</sup> Art. 16.1 LRC: “Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen (...)” y art. 18 LRC: “En el Registro Central se inscribirán los hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro (...)”.

adopción extranjera despliegue los mismos efectos que lo haría una española, que se aplicó la ley correctamente, la existencia del certificado de idoneidad de los adoptantes, y que en ningún caso la adopción sea contraria al orden público.

En el caso de que sea el Consulado Español del país de nacimiento del menor, donde se constituyó la adopción, el encargado del reconocimiento e inscripción de la adopción, si lo estima oportuno inscribirá el nacimiento del adoptado, y enviará a los dos meses siguientes una copia al Registro Civil Central en España, para dejar constancia en nuestro país. Esta opción resulta muy ventajosa, pues facilita la legalización de la situación y permite que el menor adquiera en su país la nacionalidad española y entre en España siendo nacional español, hijo de los adoptantes. Algunos países no permiten que los adoptantes elijan donde se reconocerá la adopción, imponiendo que el menor siga siendo nacional del país de nacimiento hasta que salga del territorio. Como no queda otra opción que, el reconocimiento y la posterior inscripción se haga en España, el Consulado español tras comprobar que se cumplen todos los requisitos, facilitará al menor un visado para que entre en España.<sup>153</sup>

La inscripción de la adopción en el Registro Civil Central Español es la otra posibilidad existente como se ha expuesto a inicio de esta sección<sup>154</sup>. En este supuesto y siguiendo lo dispuesto en el art. 15 LRC, los adoptantes deberán solicitar simultáneamente el reconocimiento y la inscripción de la adopción constituida en el extranjero y al igual que ocurre en el caso del Cónsul Español en extranjero, la inscripción de nacimiento del menor<sup>155</sup>.

Para la inscripción se precisará de la siguiente documentación; resolución formal (legalizada y traducida) constituyente de la adopción por parte de la autoridad competente en el extranjero y el certificado de idoneidad del adoptante español con domicilio en

---

<sup>153</sup> “Adopción Internacional”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2018, ( disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/AdopcionInternacional.aspx>, última consulta 06/04/2018).

<sup>154</sup> “Registro Civil”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2018 ( disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnElExtranjero/Paginas/RegistroCivil.aspx>, última consulta 06/04/2018).

<sup>155</sup> Para la inscripción de nacimiento del menor se deberán trasladar todos los datos del certificado extranjero y se anotarán el nombre y los apellidos biológicos, es con la inscripción de la adopción cuando estos podrán modificarse.

España. En el supuesto que el procedimiento fuese según el Convenio de la Haya, se precisaría el Certificado de Conformidad al Convenio, que ya implica la concurrencia del certificado de idoneidad y la resolución que constituyó la adopción.

Tras completar la inscripción en el Registro Civil Central, los adoptantes solicitarán el traslado del expediente al Registro Civil del Municipio donde este localizado su domicilio<sup>156</sup>.

Si la adopción no se reconoce en España, esto implicaría que tampoco podría inscribirse en el Registro Civil, y que por tanto carecería de efectos para nuestro Derecho. En este caso, los adoptantes podrían recurrir la negativa ante la DGNR y anotar la adopción (simple) en el registro para que conste de manera informativa (art.145 RRC)<sup>157</sup>, resaltando que la adopción no es definitiva y que el menor aún no es nacional español, además no podrá tampoco inscribirse con los apellidos de los adoptantes, aunque en el país de origen se hubiese sustituido la adopción biológica por la adoptiva. No obstante, esta anotación facilitará la regularización de la adopción en un futuro.

Finalmente resaltar la importancia de este apartado para la institución adoptiva, pues la adopción existe desde que se reconoce y la inscripción es la prueba constitutiva de su existencia, que dota a la adopción de eficacia jurídica en España.

---

<sup>156</sup> “Etapas de tramitación”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España*, 2018, (disponible en <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>, última consulta 28/03/2018).

<sup>157</sup> Realmente esta opción, se recoge en el reglamento en el artículo 154. 3 RRC para el acogimiento, pero se entiende que se puede extender también para las adopciones simples constituidas en el extranjero.

## **8. PRINCIPALES EFECTOS, EXTINCIÓN Y NULIDAD DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

### **- Efectos jurídicos de las adopciones internacionales**

En España los efectos de las adopciones nacionales son prácticamente los mismos que los de las internacionales<sup>158</sup>. A continuación, se especificarán cuáles son los principales efectos que se generan una vez constituida la adopción, señalando cualquier circunstancia particular.

En primer lugar, adoptar supone la extinción de cualquier vínculo entre el adoptado y su familia biológica (art.178.1 CC), originándose estos en la familia del adoptante.<sup>159</sup> La adopción genera todos los efectos (patrimoniales y no patrimoniales) de la filiación por naturaleza.<sup>160</sup> Puntualizar que en ningún caso se crea ningún tipo de conexión entre la familia biológica del menor y los adoptantes.

Los vínculos que se extinguen son; la patria potestad (art 169.3 CC), que es adquirida por los padres adoptantes; el deber y el derecho de alimentos, que se convierte en un derecho recíproco para adoptado y adoptantes y los derechos sucesorios, pues el menor pierde cualquier derecho con su familia biológica y se convierte en heredero forzoso de la misma manera que lo sería cualquier hijo natural de los adoptantes (art.807 CC), incluyéndose también dentro del orden de sucesión, en el supuesto de sucesión intestada.

Además, el menor, una vez se reconozca e inscriba la adopción, perderá los apellidos de su familia biológica, para adquirir los de los adoptantes<sup>161</sup> que, usará también con sus descendientes. Si el adoptado fuese mayor de edad, teniendo en cuenta que puede suponer un perjuicio para este, se permite que conserve sus apellidos de origen. En cuanto

---

<sup>158</sup> Las adopciones internacionales que se producen con cualquier estado firmante del CHAI generan tres efectos mínimos o comunes: la creación del vínculo de filiación entre el adoptado y los adoptantes, la creación del conjunto de derechos y deberes que surgen de tal filiación y la responsabilidad in mediata del adoptante sobre el menor adoptado.

<sup>159</sup> Se trata de una integración absoluta en la familia del adoptante, estos incluyen a los descendientes, pero también se extiende al resto de familia (abuelos, tíos, primos...)

<sup>160</sup> Vázquez Iruzubieta, C., *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1999, p.306.

<sup>161</sup> El orden de los apellidos podrá ser elegido por los adoptantes. En el supuesto de adopción individual, por ejemplo, un viudo o un soltero, lo más habitual es cambiar el orden de los apellidos del menor para que no coincidan con los de su adoptante.

al nombre, a pesar de que sea extranjero, se admite sin inconveniente su inscripción en el Registro<sup>162</sup>, pudiéndose cambiar o traducir al español previo expediente presentado ante el Ministerio de Justicia o Juez encargado del Registro, siempre que “exista causa justa y que no produzca perjuicios para terceros”<sup>163</sup>.

Es fundamental señalar la existencia de dos excepciones (art. 178.2 CC) en las que subsistirán los vínculos entre el adoptado y su familia biológica. Por un lado, si el adoptado es hijo del cónyuge del adoptante y por otro, cuando así lo solicite el adoptado mayor de 12 años, si solo uno de los progenitores está “legalmente determinado”, siempre que el adoptante sea de distinto sexo a este<sup>164</sup>.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad por parte de los adoptados la ley ha sufrido numerosas modificaciones, sin embargo, el actual art.19 CC establece que; los menores de edad al ser adoptados adquieren, de manera automática la nacionalidad española, y con ello la vecindad civil de los adoptantes; mientras que los mayores de edad, tendrán el “derecho de opción” ser nacionales españoles una vez pasados dos años desde que se constituyó la adopción<sup>165</sup>.

En el supuesto que se está tratando, de adopción constituida en el extranjero por autoridad extranjera, la duda surge en torno al momento en que se reconoce la nacionalidad. Si bien el código indica que la adquisición es automática, no detalla si esta se produce cuando se constituye la adopción en el país del menor, cuando se reconoce en España o cuando se inscribe. Aunque hay distintas opiniones lo lógico sería pensar que la nacionalidad se atribuye cuando la adopción es reconocida en España<sup>166</sup>, pues que la

---

<sup>162</sup> Según el art. 54 LRC, no habrá ningún problema siempre y cuando no “perjudiquen a la persona, hagan confusa la identificación o induzcan a error en cuanto al sexo”.

<sup>163</sup> Rivero Morales, M., “La modificación de nombres y apellidos en el derecho español”, *EQ Abogados*, 2016 ( disponible en <http://eqabogados.es/la-modificacion-de-nombres-y-apellidos-en-el-derecho-espanol/>, última consulta 30/3/2018).

<sup>164</sup> “La adopción”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, 2018 (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNDO3NLtbLUouLM DxbIwMDCwMzQyOOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2Qe3AjUAAAA=WKE>, última consulta 30/03/2018).

<sup>165</sup> “Nacionalidad española”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2013, (disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/InformacionParaExtranjeros/Paginas/Nacionalidad.aspx>, última consulta 30/03/2018).

<sup>166</sup> La inscripción suele ser simultánea, pero, aunque fuese en otro momento se trata más bien de una prueba de que la adopción ya es reconocida por el derecho español.

adopción se constituya en el país de origen del menor no significa que este sea nacional español, pues por diversas circunstancias, puede ocurrir que el reconocimiento y la inscripción en el Registro Civil no sea aprobada por el derecho español<sup>167</sup>.

Por último, hacer referencia al art. 47.1 CC, que impide el matrimonio entre adoptados y adoptantes en línea recta, para asegurar de esta manera que la adopción se equipara a la reproducción natural.

#### - **Extinción de las adopciones internacionales**

El art.180 CC, recuerda la irrevocabilidad<sup>168</sup> como uno de los principios fundamentales de la adopción.

A pesar de esto la adopción podría extinguirse únicamente en el supuesto del art. 180.2 CC, por los padres biológicos del menor adoptado, cuando se justifique que su ausencia en el proceso adoptivo no fue “culpa suya”, por ejemplo, en caso de enfermedad, de manera que no hubo asentimiento o el asentimiento no fue el apropiado, lo que podría ocurrir si la madre presta su asentimiento sin que hayan pasado los 30 días después del parto. Para que la extinción se lleve a cabo la demanda deberá ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la adopción y el juez tendrá en cuenta, según el grado de adaptación en su nueva familia, que tal petición no perjudique los intereses del menor adoptado<sup>169</sup>.

La extinción de la adopción genera una serie de efectos; por un lado, renace la filiación biológica, el adoptado dejará de usar los apellidos del adoptante y de vivir con este y perderá cualquier derecho sucesorio; por otro desaparecen los derechos y obligaciones ligadas a la filiación adoptiva del adoptante sobre el menor. El menor, tal como indica el art.180.3 CC, conservará la vecindad civil y la nacionalidad, su nombre,

---

<sup>167</sup> Iglesias Redondo, J.I., *Algunas reflexiones acerca de la atribución y adquisición de la nacionalidad española por adopción*, Actualidad Civil (AC),1996, pp.390 – 392.

<sup>168</sup> Aunque existe la posibilidad de renunciar a este derecho según el art. 9.5 pfo 6º CC, que se añade con la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del art.9.5 CC: “La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.”

<sup>169</sup> Carrillo Carrillo, B., *op. cit.*, p. 183.

así como los efectos patrimoniales que se hubiesen llevado a cabo, y si fuese el caso también la emancipación ( todos efectos no tienen carácter retroactivo)<sup>170</sup>.

La siguiente pregunta que debería hacerse es, ¿qué ocurre en el caso de muerte del adoptante?, y ¿si el adoptante no cumple con los deberes del art.154 CC, provenientes de la patria potestad? En ambos supuestos, ante la necesidad de proteger el interés superior del menor, se extinguirá la patria potestad, pero no la adopción, de manera que coexisten todos los efectos (apellidos, parentesco, derechos sucesorios...). Si la adopción fuese conjunta, esta se mantiene en favor del otro. En el segundo supuesto, exclusión del adoptante del art.179 CC, además de la patria potestad, se extinguen todos los derechos sobre el adoptado o sus descendientes.

Si concurren los supuestos de fallecimiento del adoptante o de exclusión de este de sus funciones tuitivas, el art. 175.4 CC, permite que se constituya una “adopción sucesiva”, extinguiéndose en tal caso la anterior, pues este mismo artículo prohíbe, excepto en el caso de adopción conjunta, la posibilidad de ser adoptado por más de una persona.

Por último, si pasado un tiempo prudencial el menor no consigue integrarse en su nuevo entorno familiar llegando a peligrar, el “interés superior”<sup>171</sup> y los padres no desean hacerse cargo de este, la adopción no podría extinguirse, pues no puede “devolverse al menor” a su país de origen, por lo que la Administración Pública se verá obligado a declarar al menor en situación de abandono.

#### - **Nulidad de las adopciones internacionales**

La normativa española no recoge expresamente la nulidad, pero “la figura de la nulidad es plenamente aplicable a cualquier campo del derecho”<sup>172</sup>, y por consiguiente también a la adopción.

---

<sup>170</sup> Santamaría, R., “El proceso de adopción”, *DR Abogados*, 2014, (disponible en <https://www.dyrabogados.com/el-proceso-de-adopcion/>, última consulta 30/03/2018).

<sup>171</sup> Lo habitual en estos casos será escuchar al menor mayor de 12 años, si es menor de 12 años se tendrá en consideración si se considera que tiene suficiente juicio.

<sup>172</sup> Doctrina jurisprudencial, Sentencia nº 996/2011 de TS, sala 1ª, de lo Civil, de 18 de enero de 2012.

En líneas generales se hablará de nulidad en la adopción, por ausencia o incorrecta concurrencia de requisitos formales, pudiendo producirse esta por incumplimiento de las normas del país extranjero donde se constituyó la adopción del menor y/o de algunas de las normas imperativas del ordenamiento español, como serían los casos de<sup>173</sup>:

- Incumplimiento de cualquier precepto del artículo 175 CC, por ejemplo, falta de capacidad de obrar del adoptante si este no tiene 25 años o si la diferencia de edad fuese menor de 14 años.
- Actuación dolosa de alguno de los entes administrativo o de algún OAA implicado en el proceso.
- Falta de competencia objetiva o funcional de la autoridad que conoce el proceso adoptivo.
- Ausencia del consentimiento de las partes, es decir un vicio en el consentimiento al no existir realmente la voluntad de adoptar, siendo un requisito fundamental para la constitución de la adopción, pues su ausencia o negativa supone la nulidad de pleno derecho. Motivo por el que los adoptantes, y el adoptado si es mayor de 12 años, deberán prestar consentimiento ante la autoridad extranjera competente o el juez encargado del Registro Civil en España.

Es posible que los trámites se hubiesen desempeñado con la diligencia debida pero que, por circunstancias desconocidas en el momento de constitución de la adopción, esta sea declarada nula. En esta línea se expondrá de manera objetiva, sin aportar ninguna opinión al respecto un caso de adopción en España, que sería un claro supuesto de nulidad<sup>174</sup>:

---

<sup>173</sup> Vela Sanchez, A. J., *Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción*, Universidad Pablo de Olavide, ADC, tomo LXX, 2017, pp. 1212 – 1218.

<sup>174</sup> A pesar de contar con el permiso para la exposición de este ejemplo, se emplearán nombres ficticios, con el fin de mantener la privacidad de los implicados.

Felipe y Lourdes, sevillanos de 40 y 36 años respectivamente, deciden adoptar en el año 2006. Superadas las fases administrativas pertinentes, el matrimonio se traslada a Argelia (país no firmante del CHAI, cuyas lenguas oficiales son el árabe y el francés), país de origen del menor, para prestar su consentimiento ante la autoridad competente de la adopción e iniciar el período habitual de convivencia. Pasado el tiempo llegan a España en junio con el menor, Pablo de 10 años, el cual no habla español de la misma manera que los padres no hablan francés. El verano transcurre sin ningún problema aparente, dejando a un lado el idioma que poco a poco se va solucionando con la ayuda de una *aupair*. Llega septiembre, y el niño empieza el colegio, cambiando entonces la situación en casa, pues este no consigue adaptarse a su nueva vida, como así confirman los psicólogos. Pasan 6 meses, el niño ya tiene un dominio considerable del español y es entonces cuando les cuenta a sus nuevos padres, que en el orfanato donde vivía en Argelia, nadie le había dicho que iba a ser adoptado, pues él pensaba que venía únicamente a España a una familia de acogida a pasar el verano.

Ante esta situación, puede decidirse presentar el asunto ante los tribunales de nuestro país, o bien ante la autoridad competente que constituyó la adopción en el extranjero para luego hacer valer tal resolución en España. En el primer caso, se solicitará la nulidad del reconocimiento de la adopción, pero no de la adopción directamente, pues esta se constituyó en el extranjero y luego fue reconocida en España y de ahí la “(...) falta de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer y analizar los requisitos para la constitución de una adopción en el extranjero(...)”<sup>175</sup> El segundo caso<sup>176</sup>, se procedería a oponerse a la resolución que constituyó la adopción, teniendo en cuenta que tal acción esté contemplada por la ley del país extranjero, para intentar luego hacer eficaz la impugnación en nuestro país y que sea considerada de la misma manera nula.

Está claro que, si la adopción constituida en el extranjero fuese nula, todos los efectos que se generan quedarían invalidados, como si nunca se hubiesen creado. No obstante, la adopción que es nula en España es totalmente válida en el país extranjero considerando el perjuicio tan grande que puede ocasionar al menor que ya no es nacional

---

<sup>175</sup> Auto AP de Madrid (sección 22ª), de 25 de enero de 2002.

<sup>176</sup> En este momento el menor ya está en territorio español

de su país de nacimiento<sup>177</sup>. Siguiendo la propuesta de Iglesias Redondo<sup>178</sup>, se debe velar por garantizar el interés del menor que no debería verse afectado por la nulidad, por lo que debería asegurarse su nacionalidad española según el art. 9.10 y 18 CC<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> Gutiérrez Santiago, P., “La problemática reinserción en su familia de origen del menor acogido”, *Derecho Privado y Constitución*, Nº18, 2004 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1425357.pdf>, última consulta 30/03/2018). Corral García, E., *La nulidad de una adopción y el interés del menor: conveniencia de la reinserción en la familia de origen*, (Comentario a la Sentencia del TS de 9 de julio de 2001), *Actualidad Civil (AC)*, 2002.

<sup>178</sup> Iglesias Redondo, J.I., *Op. cit.*, p.394.

<sup>179</sup> Art 9.10 CC: “Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual”, y art 18 CC: “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”.

## **9. CONCLUSIONES**

Tras estudiar en profundidad todos los puntos que forman este trabajo, componer las conclusiones con una simple reflexión jurídica y personal de lo que supone el reconocimiento de una adopción extranjera en España, no sería justo considerando que se trata de una situación donde entran en la partida muchos otros jugadores, como serían las ilusiones que depositan unos padres o el deseo de ese niño que se encuentra solo en el mundo.

Intentaré, por tanto, para rematar esta tesis ponerme en la postura del menor, pues es la figura débil que debe protegerse en un procedimiento que, supone un cambio absoluto en su futura vida. No pretendo en ningún caso entrar en un sendero argumentativo cargado de dramatismo ni mucho menos, pero considero, y cualquiera que haya sido niño podría confirmar de lo que hablo, que no hay necesidad más importante que sentirse protegido por una figura paterna.

Pensemos el supuesto concreto de una adopción constituida en el extranjero por autoridad extranjera, hasta el momento con todo el trámite aparentemente “en orden”, pero que por el motivo que fuere cuando el menor llega a España, habiendo perdido su nacionalidad de origen<sup>180</sup>, no se reconoce la adopción, pudiendo tal situación llegar a tratarse de un caso de adopción claudicante, donde el menor puede convertirse en un apátrida. Es entonces cuando la pregunta que debería uno hacerse es, ¿se protege de verdad el interés superior del menor?

Es cierto que una vez que el menor entra en territorio español, considerando que “vive”<sup>181</sup> en España e intentando proteger sus derechos, se acude a lo previsto en el art. 9.10 CC: “Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, le ley del lugar de su residencia habitual”, aplicando desde entonces la ley española. Esto es una manera solucionar el problema, pero entiendo la inseguridad, que genera tanto para el menor que rompe los vínculos con sus orígenes en búsqueda de esa anhelada familia, como para los padres que, poniéndome en su piel estoy

---

<sup>180</sup> Recordar que la legislación española indica que el menor pierde la nacionalidad biológica y adquiere la del adoptante, sin embargo, no indica cuando se produce esto, pudiendo acarrear serios problemas. La doctrina y la jurisprudencia mantiene que lo normal sería pensar que esta se adquiere cuando se reconoce en España.

<sup>181</sup> Aunque el menor, acabe de llegar, con el fin de proteger sus intereses se considera que vive en España

seguro de que, desde que ven al niño ya lo consideran hijo suyo. Por eso creo firmemente que lo más lógico a la vez que sencillo, para evitar tales situaciones, sería que todas las adopciones se reconociesen en el extranjero antes de llegar a España.

Comparto completamente la postura de Orejudo Prieto de los Mozos, al afirmar que “sería siempre la delegación consular de nuestro país en el país de origen del menor la encargada de reconocer la adopción”<sup>182</sup>, de esta forma el adoptado entraría en España en condiciones de absoluta legalidad<sup>183</sup>, siendo nacional español<sup>184</sup> e hijo de españoles residentes en España.

Habría que considerar también, la dificultad y el lapso temporal de los trámites burocráticos y administrativos que suponen ya de por sí el procedimiento adoptivo, considerando este excesivo y siendo un claro impedimento, que debería intentar aliviarse de alguna manera facilitando a las familias el éxito de la adopción.

Finalmente, en relación con lo anterior, me gustaría plasmar una idea que ronda mi cabeza, pues no descartaría a efectos personales adoptar en un futuro. Por el momento, la única perspectiva que puedo aportar de la paternidad es como hijo, que por mucho que sea ley de vida y dejando a un lado el amor incondicional que rodea la posición de ser padre, se trata realmente de un trabajo que conlleva una gran responsabilidad, pues hay otra persona que depende de ti, que sabiendo que nada le va a pasar, pisa por dónde lo hace su padre.

Son muchos los niños que viven en orfanatos en el mundo y son por tanto muchos los padres biológicos que no han podido o querido ocuparse de sus hijos, pero es que de la misma manera existen muchos otros que en algún lugar del planeta, están capacitados para hacerlo y deseando desinteresadamente formar una familia.

Como mi relación con esta investigación, ha sido sin lugar a duda una reflexión constante, me gustaría terminar de la misma manera: pues entiendo que al igual que tener un violín no le convierte a uno en violinista, tener un hijo no significa que uno sea padre,

---

<sup>182</sup> Orejudo Prieto de los Mozos, P., *El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores*, tomo1, vol. 2, Aranzadi Civil, AC,1998, pp. 12-16.

<sup>183</sup> Tras recibir el Registro Civil Central, copia del Registro Consular del reconocimiento e inscripción de la adopción para dejar constancia en España.

<sup>184</sup> Se evitarían los problemas del visado, al entrar con pasaporte español y cualquier otro relacionado con la documentación o los certificados.

¿por qué entonces los padres que no tienen hijos pero que desean de verdad serlo, se encuentran tantas barreras en el camino?

Siendo un absoluto defensor de la inteligencia humana sin límites, y creyendo que la sociedad y la ley son realidades sujetas al cambio si ello conlleva mejorar, me gustaría pensar que poco a poco adoptar será una opción más accesible para todos.

## **10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- **Libros**

- Bottéro, J. *The Code of Hammurabi in Mesopotamia*, University of Chicago Press, Chicago, 1992, pp. 160 – 168.
- Plutarco, L., *Vidas Paralelas*. Tomo I. Trad. Antonio Ranz Romanillos, Espasa-Calpe, Madrid, 1945, p. 133.
- Barbero de Aguilera, A. *Pervivencias matrilineales en la Europa medieval: El ejemplo del norte de España*, Actas del Coloquio Hispano-francés, Madrid, 1986, pp. 220-224.
- Hernández Lafuente, A., *Autonomía e integración en la Segunda República*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1980, pp. 230-231.
- González Calleja, E., *El servicio exterior de Falange y la política exterior del primer franquismo*, Hispania, VOL 54, 1994, pp. 279- 283.
- Borrás Rodríguez, A., *El “interés del menor” como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado*, Revista Jurídica de Cataluña, 1994, pp. 921-922.
- García Cantero, G., *Luces y sombras en la evolución del Derecho Español de familia (1981 – 1990)*, REDE, 1995, p.283.
- De Pablo Contreras, P., *Comentarios a los artículos 172, 222 y 239 CC*, en el volumen *Comentarios a las reformas del código Civil*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 86 – 88.
- Garriga Gorina, M., *La adopción y el Derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*, Thomson Reuters- Aranzadi, Pamplona, 2000, p.28.

- Gambón Alix, G., *La adopción*, J.M. Bosch, Barcelona, 1960, pp. 110 – 115.
- Aránzazu Calzadilla Medina, M., *La adopción Internacional en el derecho español*, Dykinson, Persona y Familia, Madrid, 2004, pp. 105 - 106.
- Adroher Biosca, S., *Marco Jurídico de la Adopción Internacional, en Puntos capitales del derecho de familia en su dimensión internacional*, Colección Asociación española de Abogados de Familia, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 120 – 122.
- De Miguel Asensio, P.A., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997, pp. 141-146.
- Iriarte ángel, J.L., *Adopción Internacional. Últimas tendencias en el ordenamiento español en Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos Jurídicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Cantabria, 2002, pp. 346 – 347.
- Vázquez Iruzubieta, C., *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1999, p.306.
- Iglesias Redondo, J.I., *Algunas reflexiones acerca de la atribución y adquisición de la nacionalidad española por adopción*, Actualidad Civil (AC),1996, pp.390 – 392.
- Vela Sanchez, A. J., *Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción*, Universidad Pablo de Olavide, ADC, tomo LXX, 2017, pp. 1212 – 1218.
- Orejudo Prieto de los Mozos, P., *El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores*”, tomo1, vol. 2, Aranzadi Civil, AC,1998, pp. 12-16.

- **Legislación**

- Código Civil de 1889, Real Decreto de 24 de julio de 1889, publicada en la Gaceta de Madrid el 25 de julio de 1889.
- Ley relativa a la Mendicidad de Menores de 1903, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 214, de 2 de agosto de 1903.
- Ley de Protección de la Infancia de 1904, (conocida como Ley Tolosa), publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 230, de 17 de agosto de 1904.
- Reglamento de la Ley de Protección a la Infancia, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 26, de 26 de enero de 1908.
- Decreto de 10 de abril de 1937, Modificación del Código Civil de 1889, publicado en la Gaceta de la República, núm.103, de 13 de abril de 1937.
- Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, Boletín Oficial del Estado, núm. 336 de 1 de diciembre de 1940.
- La Ley de 17 de octubre de 1941, Boletín Oficial del Estado, núm. 299 de 26 de octubre de 1941.
- La ley de 24 de abril de 1958, Boletín Oficial de Estado, núm. 99 de 25 de abril de 1958.
- Constitución Española de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.
- La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos de Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de

adopción. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm.275, de 17 de noviembre de 1987.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 1996.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificar el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio por parejas homosexuales. Pública en el Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 2005.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. Destacar la última reforma, 29 de julio de 2015.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 158, de 23 de julio de 2015.
- Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, Decreto de 14 de noviembre de 1958. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 296, de 31 de diciembre de 1958.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro del Civil. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 175, de 22 de julio de 2011.
- Convenio sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, Asamblea General de las Naciones Unidas. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, sobre Protección del niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 182, de 1 de agosto de 1995. Ratificado por España el 30 de junio de 1995.

- Convenio sobre Asistencia Judicial entre España e Italia, de 22 de mayo de 1973. Publicado en el boletín Oficial del Estado núm. 273 de 15 de noviembre de 1997.
  
- **Jurisprudencia**
  - Sentencia nº 996/2011 de TS, sala 1ª, de lo Civil, de 18 de enero de 2012.
  - Auto del TS, Sala 1ª de 16 de junio de 1994.
  - Auto AP de Madrid (sección 22ª), de 25 de enero de 2002.
  - Resolución de DGRN de 29 de noviembre de 1996, BIMJ, núm. 1808.
  
- **Artículos de prensa**
  - Ramil, A., “La adopción a lo largo de la historia”, *La Opinión, A Coruña*, 30 de junio del 2013, ( disponible en <http://www.laopinioncoruna.es/sociedad/2013/06/30/adopcionhistoria/7376.html>, última consulta 7/03/2018).
  
  - Jiménez, H., “18 de Julio. Burgos se adelantó a la guerra”, *El diario de Burgos.es*, 17 de julio de 2011, ( disponible en <http://www.diariodeburgos.es/noticia.cfm/Vivir/20110717/18/julio/burgos/a-delanto/guerra/175C41B9-E6CF-0411-6740AC4F0F8B712B>, última consulta 9/03/2017).
  
  - De Benito, E., “La ley permite la adopción conjunta por parejas gays”, *El País*, ( disponible en [https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405_850215.html), última consulta 11/03/2018).
  
  - Cervilla, P., “El Gobierno unificará los criterios para adoptar y evitar el “caos” autonómico”, *ABC Sociedad*, 14 de enero de 2018, ( disponible en [http://www.abc.es/sociedad/abci-gobierno-unificara-criterios-para-adoptar-y-evitar-caos-autonomico-201801140226\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-gobierno-unificara-criterios-para-adoptar-y-evitar-caos-autonomico-201801140226_noticia.html), última consulta 26/03/2018).

- “ Requisitos y condiciones para adoptar un niño en España o en otro país del mundo”, *La Información (sociedad)*, 2016 ( disponible en [https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/requisitos-y-condiciones-para-adoptar-un-nino-en-espana-y-fuera-de-nuestras-fronteras\\_vmujafv5ivch5glqunzle1/](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/requisitos-y-condiciones-para-adoptar-un-nino-en-espana-y-fuera-de-nuestras-fronteras_vmujafv5ivch5glqunzle1/), última consulta 28/03/2018).
- Calvo, F., “¿ Que es una situación claudicante en el ámbito internacional?”, *Confilegal*, 30 de abril de 2017, ( disponible en <https://confilegal.com/20170430-una-situacion-claudicante-ambito-internacional/>, última consulta 28/03/2018).

- **Referencias de internet**

- “Adopción” *Enciclopedia jurídica*, 2014, (disponible en <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/adopcion/adopcion.htm>, última consulta 02/02/2018).
- “ El movimiento de solidaridad”, Cátedra Iberoamérica, *Universidad de les Illes Balears ( UIB)*, (disponible en <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Casas/El-movimiento-de-solidaridad.cid213442>, última consulta 9/03/2018).
- Baelo Álvarez, M., tesis doctoral, *La adopción. Historia del amparo socio – jurídica del menor*, Universidad da Coruña, 2013( disponible en [La adopción : historia del amparo socio-jurídico del menor - ruc@udc](#), última consulta 09/03/2018).
- “ El Auxilio Social en el Estado Nacional”, *La obra del Régimen de Franco*, 17 de Noviembre de 2016, ( disponible en <https://regimendefranco.wordpress.com/2016/11/17/el-auxilio-social-en-el-estado-nacional/>, última consulta 10/03/2018).

- Rodrigo Luelmo, FJ., “ La adhesión de la España franquista a la OECE”, *CVCE*, 2016, ( disponible en [https://www.cvce.eu/content/publication/2010/4/28/d811252e-2b8c-4824-b2de-d8038e1cfadc/publishable\\_es.pdf](https://www.cvce.eu/content/publication/2010/4/28/d811252e-2b8c-4824-b2de-d8038e1cfadc/publishable_es.pdf), última consulta 11/03/2018).
  
- Cruz Fernández, M., “Breve reseña Histórica de la Regulación Legal de la adopción en España”, *Temas de psicoanálisis*, Sección Cultura y Sociedad: La adopción, 2014, ( disponible en <http://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/>, última consulta 11/03/2018).
  
- López Navarro, J., “ Resumen de las dos leyes del menor”, *notariosyregistradores.com*, 27 de agosto de 2015, ( disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/>, última consulta 12/03/2018).
  
- Ballesteros de los Ríos, M., “Reclamación de Filiación materna frustrada por no ser practicada la prueba biológica esencial y adopción Nula por asentimiento prestado con antelación al parto ( Comentario a la STS de 21 de septiembre de 1999)”, *Derecho Privado y Constitución (DPC) N° 13*, 1999, p.75 ( disponible en <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjtrIG824raAhUM7RQKHRvqCZIQFggvMAE&url=https%3A%2F%2Fdialognet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F182008.pdf&usg=AOvVaw3YWtQCWTgUQrO7aBmuxkD5>, última consulta 21/03/2018).
  
- Femenía Lopez, P., TESIS DOCTORAL “*Status*” *Jurídico del embrión humano, con especial consideración al concebido “in vitro”*, Universidad de Alicante, 1997 ( disponible en <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3491/1/Femenia-Lopez-Pedro-J.pdf>, última consulta 21/03/2018).

- Nina Deheza, C., “Elegir ECAI”, *adopción.org*, ( disponible en [http://adopcion.org/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&id=48&Itemid=60#2](http://adopcion.org/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=60#2), última consulta 26/03/2018).
- “Etapas en la tramitación de solicitudes de Adopción Internacional de residente en Castilla – La Mancha”, *Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha*, ( disponible en [http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/etapas\\_tramitacion\\_solicitudes\\_adopcion\\_internacional\\_residentes\\_castillalamancha.pdf](http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/etapas_tramitacion_solicitudes_adopcion_internacional_residentes_castillalamancha.pdf), última consulta 26/03/2018).
- “Proceso de Adopción Internacional: reunión informativa”, *Comunidad de Madrid, Información Práctica*, 2018 (disponible en [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1354190800559&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1354190802162](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1354190800559&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1354190802162), última consulta 28/03/2018).
- La documentación requerida podrá presentar variaciones según la Comunidad Autónoma. “ Adopción internacional: documentación a presentar”, *Comunidad de Madrid ( Trámites)*, 2018 ( disponible en <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DDocumentaci%C3%B3n.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352889434798&ssbinary=true>,  
([http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Tramite\\_FA&cid=1109168984944&definicion=Autorizacion+Licencia+Permiso+Carne&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&tipoServicio=CM\\_Tramite\\_FA](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1109168984944&definicion=Autorizacion+Licencia+Permiso+Carne&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&tipoServicio=CM_Tramite_FA)) última consulta 28/03/2018).
- Etapas de tramitación”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España*, 2018, ( disponible en <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInter>

[nacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm](#), última consulta 28/03/2018).

- Carrillo Carrillo, B.L., “La Adopción Internacional en España”, *Anales de Derecho, Revista Científica de la Universidad de Murcia*, N° 21, 2003, pp. 169-170 (disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/57151/55061>, última consulta 1/04/2018).
- “Sección de Adopción”, *Hague Conference on Private International Law (HCCH)*, 2018, (disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/intercountry-adoption>, última consulta 1/04/2018).
- Aguilar Benitez de Lugo, M., Campuzano Díaz, B., “El Certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado Español”, *Universidad de Sevilla*, Estudio núm. 18888,p.825 – 832 ( disponible en <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/63789/certificado%20de%20idoneidad.pdf?sequence=1>, última consulta 1/04/2018).
- “Procedimiento de exequatur. Reconocimiento de sentencias extranjeras en España”, *Sanchez Bermejo Abogados*, 2016 (disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/procedimiento-de-exequatur/>, última consulta 05/04/2018).
- “Adopción Internacional”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2018, ( disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/AdopcionInternacional.aspx>, última consulta 06/04/2018).
- “Registro Civil”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2018 ( disponible en

[http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnEIE\\_xtranjero/Paginas/RegistroCivil.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnEIE_xtranjero/Paginas/RegistroCivil.aspx), última consulta 06/04/2018).

- “Etapas de tramitación”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España*, 2018, ( disponible en <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>, última consulta 28/03/2018).
- Rivero Morales, M., “ La modificación de nombres y apellidos en el derecho español”, *EQ Abogados*, 2016 ( disponible en <http://eqabogados.es/la-modificacion-de-nombres-y-apellidos-en-el-derecho-espanol/>, última consulta 30/3/2018).
- “ La adopción”, *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*, 2018 (disponible en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDOQ3NLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwMzQyOOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2Oe3AjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDOQ3NLtbLUouLM_DxbIwMDCwMzQyOOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2Oe3AjUAAAA=WKE), última consulta 30/03/2018).
- “Nacionalidad española”, *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España*, 2013, (disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/InformacionPaRaExtranjeros/Paginas/Nacionalidad.aspx>, última consulta 30/03/2018).
- Santamaría, R., “El proceso de adopción”, *DR Abogados*, 2014, (disponible en <https://www.dyrabogados.com/el-proceso-de-adopcion/>, última consulta 30/03/2018).

## 11. ANEXO I:

### La Codificación Española en materia de adopción<sup>185</sup>

<b>Código Civil 1889</b>	1ª Incorporación de la Filiación adoptiva. Edad mín. para adoptar: <b>45 años</b> . Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: <b>15 años</b> . Prohibiciones: eclesiásticos, matrimonios con descendencia, tutor sobre pupilo y cónyuge sin consentimiento. Aprobación judicial + necesidad de la inscripción (escritura pública).
<b>Ley relativa a la Mendicidad de Menores de 1903</b>	Establecimientos de Beneficencia, encargados de la patria potestad de los menores abandonados.
<b>Ley de Protección de la Infancia de 1904 (Ley Tolosa)</b>	Regulación del amparo y trato de los menores de 10 años que viven en Centro Benéficos. ( <b>Reglamento de protección a la Infancia de 1908</b> ).
<b>Decreto de 10 de abril de 1937</b>	1ª Modificación del CC 1889. Edad mín. para adoptar: <b>30 años</b> . Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: <b>15 años</b> . Permite adopción: <b>solteros y matrimonios con hijos biológicos</b> . Posibilidad de <b>Revocar la adopción</b> .
<b>Decreto de 23 de noviembre de 1940</b>	Fin: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección por parte del estado a los huérfanos de la guerra.</li> <li>- Favorecer las adopciones en familias a fines al régimen franquista.</li> <li>- Ubicación de los menores desamparados en centro benéficos del Auxilio Social.</li> </ul>
<b>Ley 17 de octubre de 1941</b>	Competencia exclusiva de los Centros Benéficos, sobre el procedimiento adoptivo. Establece la <b>gratuidad completa</b> sobre el proceso adoptivo
<b>Ley 24 de abril de 1958</b>	Edad mín. para adoptar: <b>35 años</b> . Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: <b>18 años</b> . <b>Principio de Irrevocabilidad de la adopción (art.175)</b> . Incorporación de la <b>Adopción plena y menos plena</b> .
<b>Ley de 4 de julio de 1970</b>	Edad mín. para adoptar: <b>30 años</b> . Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: <b>16 años</b> . Se permite adoptar a <b>personas solteras, matrimonios con hijos biológicos</b> . Incorpora la <b>adopción simple</b> .
<b>Constitución Española 1978</b>	Equiparación de la filiación adoptiva y biológica (misma protección por parte del estado a los hijos sin importar la filiación). <b>Principio de interés superior del menor</b> .
<b>Ley 11/1981, de 13 de mayo de 1981</b>	Erradica: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los 5 años de matrimonio para poder adoptar.</li> <li>- Diferencias entre filiación legítima e ilegítima.</li> <li>- Desigualdad entre hijos biológicos y adoptivos.</li> </ul>

<sup>185</sup> Tabla “La Codificación Española en materia de adopción”, elaboración propia.

<p><b>Ley 11 de noviembre de 1987</b></p>	<p>Intervención del <b>Estado</b> en el proceso adoptivo.  Una única adopción: la <b>plena</b>.  Regulación de la adopción: <b>LEC</b>.  Edad mín. para adoptar: <b>25 años</b>.  Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: <b>14 años</b>.  Adopción: <b>menores no emancipados</b> (excepcionalmente mayores de edad y menores emancipados).  Otras modalidades de adopción: <b>acogimiento familiar</b>.</p>
<p><b>Convenio sobre los Derechos del Niño de 20/11/1989, Asamblea general de la ONU</b></p>	<p>Garantiza y prioriza los derechos de los niños en la sociedad, al considerar necesario una <b>protección especial</b>, hasta poder desarrollarse plenamente.</p>
<p><b>Convenio de la Haya de 29/05/1993, sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional (ratificado por España en 1995).</b></p>	<p>Ratificado por España el 30 de junio de 1995.  Favorece el reconcomiendo automático, de las adopciones constituidas en el extranjero por autoridad extranjera, cuando el procedimiento de adopción se regula bajo el amparo de este Convenio  Garantiza el principio del interés superior del menor y el respeto de los derechos fundamentales</p>
<p><b>LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor</b></p>	<p>Alinea la normativa española en materia de adopción con los Tratados Internacionales ratificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Convenio sobre los Derechos del Niño de 20/11/1989.</b></li> <li>- <b>Convenio de la Haya de 29/05/1993, sobre Protección del niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.</b></li> </ul>
<p><b>Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el CC (Dº Contraer matrimonio).</b></p>	<p>Esta ley permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción por parte de parejas homosexuales.</p>
<p><b>Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (última reforma 29/07/2015)</b></p>	<p>Adaptación de las normas españolas al Convenio de la Haya de 1993.  <b>1ª definición de adopción internacional:</b></p> <p><i>“Se entiende por adopción Internacional aquella en la que un menor considerado por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España”.</i></p>
<p><b>Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia</b></p>	<p>Garantiza la <b>protección uniforme</b> en España, teniendo en cuenta que las <b>CCAA</b> son las competentes para regular la protección de los menores y el proceso adoptivo en sus territorios.  Introduce numerosos cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconoce los <b>derechos y deberes</b> del menor.</li> <li>- <b>Protección del MF</b>, sobre los delitos contra la “libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de menores”:</li> <li>- Creación del <b>Registro Central de Delincuentes Sexuales</b>.</li> <li>- Control de la Administración Pública del régimen de visitas de menores en situación de tutela.</li> <li>- Aparece el concepto de <b>“Guarda con fines de adopción”</b> y <b>“adopción abierta”</b>, donde el menor puede mantener, si lo autoriza el juez, relaciones con la familia biológica.</li> </ul>

